

se se casaron, y así vivieron por espacio de quarenta años, los quales passados alcançarõ a saber de cierto el impedimento que tenían: Si se pueden ellos apartar entõnces por su autoridad propia?

Resp. Que aunq̃ les conste como les consta ser su matrimonio nulo, a causa del impedimento que tienen, que con todo esto por su autoridad propia no se pueden apartar, sino q̃ se ha de hazer por autoridad de la Yglesia, y así està determinado en Derecho <sup>a</sup> expresamente que se haga, porque si por autoridad dellos se pudiesse hazer, daríase lugar a muchos males que podrian suceder, porque si algunos se quitiesen apartar, luego fingirian alguna cõsanguinidad, o afinidad. Flores Teologicarum. <sup>b</sup>

Nota, que aunque no se pueden ellos apartar, como està dicho, por su autoridad propia, que estando ciertos que ay entre ellos el tal impedimento, no se pueden pagar el debito, aunque la Yglesia tarde en apartarlos, y dar el matrimonio pasado por nulo: y lo mismo ha de ser si secretamete han embiado por dispensacion, la qual llegada, segun la mas segura opinion, en caso que no se tema escandolo, o otro gran mal, se han de casar de nuevo, segun la forma del santo Concilio Tridentino: esto es, presente el Cura y testigos, segun Ledesma: <sup>c</sup> empero si se reme lo que està dicho, bastara que venida la dispensacion entre ellos secretamente consientan de nuevo en lo pasado, y así se podrá pagar el debito conyugal, y esto es lo q̃ se ha de hazer ya por vn Motu proprio de Pio V. Concuerta con esto Cordoua, <sup>d</sup> y el doctissimo padre de la Veracruz, <sup>e</sup> el qual trata este punto, y fray Manuel Rodriguez, <sup>f</sup> y Nauarr. <sup>g</sup> el qual trae esta declaracion del Motu proprio de Pio V. aunque fray Luis Lopez <sup>h</sup> dize, q̃ no se hallara tal declaracion, antes lo contrario consta, porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimento secreto, vienen con esta adiccion y clausula, que si ay escandolo, se celebre el matrimonio secretamente sin Parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de q̃ tal declaracion no ha emanado de la Sede Apostolica: empero a esta razon responde fray Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> que así como su Santidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les està cõcedidas por derecho comun, como cõsta del mare magnũ, así aqui conceden las dispensaciones de lo q̃ ya les estava concedido: quãto mas, que la tal declaracion no està incorporada en el cuerpo del derecho, y es, y puede ser de muchos inorada, y algunos no la daran la autoridad de uida, como a las otras autenticas con el sello Apostolico: y así podran dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y com-

**A** peler có graue escandolo a casarse estos tales, guardada la forma del Concilio: y por euitar esto, v̄ su Santidad en las Bulas de las dispensaciones de la dicha clausula: y Enriq̃z <sup>k</sup> nuevamente tiene con Nauarro, alegãdo muchos hombres doctos consultados sobre este punto: los quales fueron de la misma opinio, aun que la declaracion alegada por Nauarro no se halla, y aun de que la opinion de fr. Luis Lopez serà la verdadera, quando se teme que se fabra el impedimento en el fuero exterior, como lo afirmaron tambien los dichos padres: y añade Enriquez, alegando a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nulo, no auiedo peligro que se ha de saber el impedimento alcance ella dispensacion del impedimento, y a solas estando con su marido mostrando caricias de amor, le diga, Señor que reisme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el con señales le muestre que consiente, y basta que entienda tiene con ella entõnces copula marital para que queden casados: empero fino teme peligro alguno de le reuelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que està libre: y que el matrimonio no valio, aunque no le manifieste la causa de su nulidad: en cõfirmaciõ desto trae muchos Doctores Enriquez, y conforme a c̄to se ha de entender vna declaracion de los Cardenales la qual dize Ledesma <sup>l</sup> auer visto, los quales declararõ que el matrimonio vale en este caso sin el Parrocho, y testigos: y de la misma opinion es Iacobo de Grassijs, <sup>m</sup> ided satis, remitiendo lo que aqui falta para le segundo de la nota segunda del caso ciento y setenta y vno.

CASO CLVII.

Preg. Vno sacò, o arrebatò vna dõzella, o biuda, para efeto de casarse con ella, de casa de su padre, contra la volũtad della, o de su padre, haziendoles en ello violencia. Ella viendose ya fuera siguiò de su volũtad al que la auia asfifacado, el qual se caso con ella: Si este matrimonio es valido?

**D** Resp. Que jamas serà valido hasta tanto q̃ ella estè fuera del poder del que así violẽtamente la sacò: porq̃ aunque esto era antes del Concilio Tridentino, impedimẽto q̃ solamente impidia el matrimonio, a ora despues del le impide y dirime, y este tal se llama *Raptor virginum*, y el y todos los que para ello le dieron fauor y ayuda, estan ipso facto descomulgados, y es especie distinta de pecado, la qual necessariamente se ha de explicar en la cõfessiõ, y así esta determinado por el Cõcilio Tridentino: <sup>n</sup> tambien concuerda Flores Theologicarũ, <sup>o</sup> y Couarruias, <sup>p</sup> y fr. Manuel Rod. <sup>q</sup> Dixe para efeto de casarse con ella: porque el que la saca, y los que le ayudan para otro fin

K Enriqz lib. 2. d. matrim. 2. tomo c. 3. num. 6.

l Ledesma io additi ad 3. p. q. 4. art. 5. fol. 195.

m Iacobo de Grassijs, 2. Capua en sus cõfession. de 12. lib. 2. c. 18. num. 15.

n Cõc. Trident. sess. 24. cap. 6.

o Fl. Theol. en lo de matrim. q. de impedim. affinitatis art. 5. de rapto.

p Couarr. In 4. de oret. 2. p. rele. c. 3. §. 9. num. 1.

q F. M. Rod. 1. tom. 6. 213. num. 7.

a c. nõ debet de cõsanguinitate, & affinitate.

b Fl. Theol. en lo d. matrim. q. de impedimento affinitatis.

d Ledesma in summ. de matrim. Sacram. diff. 17. col. 1275. & 1276.

e Cordoua en el questio de Romã. q. 51.

f Verac. en el appendice d. su Spec. cõiug. dub. 10. concl. 5.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 201. cõcl. & nu. 2.

h Nauarr. c. 28. num. 70.

i F. L. Lop. instruct. cõf. cap. 8.

j F. M. Rod. vbi supra.

a Salz. in pra  
ct. c. 78. in  
fin.

no incurrén en las dichas penas del Concilio  
Tridentino, como lo declara Salzedo, a al qual  
sigue fr. Manuel Rodriguez. b Acerca dello di  
cho se ha de notar lo primero, q se ha de entē  
der que para que vna donzella se diga arreba  
rada, basta que se saq de casa de su padre con  
tra la voluntad del, aunque ella consienta en  
el arrebataamiento, como lo dize santo Tom. c

Nota 1.

b F. M. Rod.  
vb sup.  
c S. Th. 2. 2.  
q. 154. art. 7.

Nota 2.

Lo segūdo se ha de notar, q las penas pue  
tas en este decreto del Concilio Tridentino,  
contra el que arrebatara la muger, no compre  
henden al mancebo que visto de vna dōzella  
enamorado del, se sale de casa, y le va a buscar  
a la suya, adonde carnalmente la conocio, y  
lleuo su virginidad; porque vna cosa es estu  
pro, y otra es raptō, como lo dize santo To  
mas, d y este es estupro, y no raptō: y mas que  
comun opinion es de todos que aquel q lleva  
la virginidad a vna donzella consintiendo lo  
ella, no lalleuādo a otro lugar, no es visto co  
meter raptō, ni deue ser cōdenado en la pena  
del raptō, sino con la del estupro, que es muy  
menor: assi lo resuelue Navarro, e al qual si  
gue fray Manuel Rodriguez. f

d S. Th. vbi  
sup.

e Navar. lib.  
5. cōsil. tit. d  
rapt. cōsil. v.  
nic. fol. 52.

Nota 3.

Lo tercero que se ha de notar es, que assi  
como no vale el matrimonio entre el q arreba  
tara, y la arrebatada, mientras ella esta en su  
poder, assi no valen los desposorios de futu  
ro: esto prueua biē fray Manuel Rodriguez. g

f F. M. Rod.  
vb sup.

Nota 4.

Lo quarto se ha de notar, que en las prouin  
cias donde aora por espacio de diez años no  
estā recibido el Concilio Tridentino, para q  
valga el matrimonio, basta q la donzella ar  
rebatada libremente consienta, aunque no  
este del apārtada en lugar seguro: y si antes  
del arrebataamiento procedió el mutuo con  
sentimiento de matrimonio en entrābos, pa  
rece que vale el matrimonio como de antes,  
conforme de derecho valia: como lo tiene En  
riquez, h alegando graues Doctores de la vni  
uersidad de Salamanca por su parte, como tā  
bien le sigue fr. Manuel Rodriguez. i

h Enriq. lib.  
22. de imped.  
matr. c. 14.  
num. 4.

i F. M. Rod.  
vb supra.

Nota 5.

Lo quinto se ha de notar, que este decreto  
ha lugar tambien quando vna muger robusta  
arrebata a vn hombre de menos fuerças, pues  
ya ay la misma razon.

Nota 6.

Lo sexto se ha de notar, que el que arrebatara  
a vna muger, q da infame sino se casa con ella,  
mas casandose con ella no, porque si quedara  
infame, seria constreñida la arrebatada a casar  
con vn infame: lo qual es contra la libertad  
del matrimonio, assi se colige de la intenció  
del Concilio, y lo tienen los modernos Cano  
nistas; y Couarruuias, k en semejante caso pa  
rece tener lo mismo. De aqui se infiere que ca  
sāndose el hombre con ella queda libre de las  
demas penas que el derecho pone contra los  
raptōres, y assi todos los bienes del han de  
ser dados a la desposada: porque confiscados  
se haria cōtra la libertad del matrimonio, co;

k Coua. 2 p  
de spōs c 7.  
§. 4. nu. 10.

A mo lo resuelue fr. Manuel Rodriguez. l

CASO CLVIII.

Preg. Vno sacó a vna mōja de vn monesterio  
queriendolo ella, y de hecho se casó con ellas:  
Si este tal se puede casar, no con la mōja, por  
que esto no puede ser por razon del voto so  
lene que tiene hecho la monja, sino con otra,  
y esto sin dispensacion, y si se casa, si tendra el  
matrimonio?

Resp. Que pecarā mortalmente si se casa  
sin dispensacion, mas q si se casa que tendra el  
matrimonio: porq este impedimento del que  
se casa con monja, el qual tiene puesto la Y  
glesia en pena, contra los que tal cometen, q  
riendo hazer lo q no pueden, y aūque lo ha  
gan no hazen nada: no es impedimento que  
dirime el matrimonio que despues se hiziere

B con otra, aunque impide que no se haga sin  
dispensacion: como estā en el Concilio Tibu  
riense, m y cōcuerda fr. Manuel Rodriguez, n  
y anfi se ha de entender a Directorium, o y  
Navarro, p el qual dize estas palabras: Casar  
con monja sabiendolo, aunque sea el casarse  
pecado mortal, pero vale el casamiento: ha  
se de entender si se casa con otra, porq seria  
absurdo entender que vale con la primera, es  
to es con la monja: lo qual despues que ya lo  
tuue escrito me holgue de ropar lo mismo,  
aduertido en el Doctōr Rodr. de Lorēçana. q

l F. M. Rod.  
vbi sup cap.  
195. num. 7.

m Concilio  
Tibur. in. c.  
hic ergo. &  
cap. si quis.  
25 q. 1.

n F. M. Rod.  
1. tom. c. 210.  
concl. & 108.  
1.  
o Direct. cu  
ra. imped. 11.  
de matr.

CASO CLIX.

C Preg. Vno antes del Concilio Tridentino pro  
metió a vna muger de casarse con ella si le da  
ua su cuerpo, despues deste promerimiento  
se conocieron, si este es matrimonio consu  
mado, porque despues del Concilio ya se sa  
be que es ninguno?

Resp. Que si se les prueua todo esto, o ellos  
lo confiesan, In foro Ecclesie, se juzgara por  
matrimonio cōsumado, mas In foro conscientie  
no es matrimonio, sino quando despues del  
tal prometimiento se conocieron, no como  
desposados de futuro, que despues auian de  
ser marido y muger, sino de presente, q qui  
sieron por obra cumplir lo prometido: y si  
dudan desta intenció, y no se saben determi  
nar qual fue, porque no pensaron en lo vno  
ni en lo otro, no se juzgara In foro conscientie,  
por matrimonio de presente, para el qual es  
menester nuevo consentimiento de presen  
te, como lo dize Soto y Syluestro, r mas segū  
el de Veracruz s se ha de juzgar por matrimo  
nio In vitro que foro: lo qual yo con Cordoua, t  
creeria ser verdad In foro conscientie, si creen  
ellos que no pecarō como fornicarios quan  
do se conocieron carnalmente: porque ya pa  
rece que aquella copula fue con efeto mari  
tal, mas si creen q pecaron como fornicarios,  
no fue matrimonio In foro conscientie, Soto y  
Syluestro, mas el es obligado a satisfacer ca  
sāndose cō ella, como se lo prometio: y si ay

p Navarr. bñ  
23. num. 84.

q Lorē. enē  
cōpend. que  
hizo de los ca  
sus ordina. de  
cōscie. dela  
mater. cano  
nic. ver. sacri  
legio, c. 129.

r Syluest. vbi  
infra.

s Veracruz  
etiā vb. infra

t Cordou. in  
quest. de Ro  
mācc. q. 148

notable

notable diferencia de linage, o cõdicion entre ellos, o escandalo del tal matrimonio, o grãde incõueniente, o si huelga ella dello, el terã obligado a dotarla, o ayudarla para que se pueda casar, tambien como pudiera antes que la conociera, y esto basta. Con lo dicho concuerda el padre dela Veracruz in Speculo Coniugiorũ, a Nauarro, b Soro, c Syluestro, d y Cordoua. e

Nota que como arriba se dixo, ya despues del Concilio Tridẽtino es otra cosa, pues se a mejanter matrimonios da por nulos.

CASO CLX.

Preg. Presupuesto, como cierto que es, que el impedimento de la consanguinidad impide y dirime el matrimonio, es bien saber para esta materia que cosa es consanguinidad? y asì se pregunta.

Resp. Que es vn vinculo de las personas q̄ decien den de vna misma raiz, que es un padre, como lo dizen comunmente los Doctores, Soto, f Ledesma, g y fr. Manuel Rodrig. Diximos que es vn vinculo, porque los que son parientes con mas efeto de amistad se tra tan, que los que no lo son. Diximos de personas a diferencia de los brutos, que aũque decien den de vn padre, no se llaman parientes. Diximos, que decien den de vna raiz, entien dese propinqua, porque sino todos seriamos parietes, pues todos decẽdemos de nuestros primeros padres: la razon desto es, porque se gun Aristoteles, i la volũtad de la generacion llega hasta el septimo grado. Sabido q̄ cosa sea consanguinidad, resta saber tres cosas. La primera, que cosa sea la linea de parẽtesco en ella, y en quãtas maneras es, y desto se tratarã en el caso que viene. La segunda, que cosa sea tambien el grado que ay en ella de parẽtesco, y como se sabrà en q̄ grado estan los parientes consanguineos. Desto se tratarã en el caso ciento y sesenta y dos. La tercera, si el impedimento de consanguinidad que imptde y dirime el matrimonio, es de iure natural, o positiuo, y desto se tratarã en el caso 163.

CASO CLXI.

Preg. Que cosa es linea de parẽtesco en la cõsanguinidad, y en quantas maneras es, que es lo que se prometio en el caso passado, despues de auer dicho que cosa sea consanguinidad?

Resp. Que linea de parentesco en la consanguinidad es vn orden de personas ayuntadas entre si por parentesco, y esta es en tres maneras: la vna es de ascendientes, y la otra de descendientes, y la otra de transuersales, o de los que atrauiesan: estas tres maneras de lineas se toman de tres respetos, o ordenes que los parientes por consanguinidad (que destos vamos tratando) tienen entre si. La primera de los ascendientes, como del hijo al padre, y al abuelo. La segunda, de los decẽdientes, como

Segunda parte,

A del padre al hijo, y nieto. Hã se de entender que la linea de los ascendientes y descendientes es toda vna, sino q̄ difieren en el modo de contar el parentesco. La tercera es, aquel ordẽ que tienen entre si vnos con otros los parientes que decien den de vna misma raiz, como es hermanos, y primos hermanos. Sabido q̄ cosa sea linea de parentesco en la consanguinidad, y en quantas maneras es, resta que digamos que cosa sea el grado de parẽtesco en ella, y desto nota el caso siguiente.

CASO CLXII.

Preg. Que cosa sea grado de parentesco en la consanguinidad? y como se sabrà en q̄ grado estan los parientes consanguineos: pues ya q̄ da dicho en los dos casos passados, q̄ cosa sea consanguinidad, y la linea de parentesco en ella: Sabido por muy cierto, segun Armila, K que vna persona sola nõ haze grado de propinquidad, y la razon desto es, porq̄ ninguno es a si mismo propinquo, sino a otro. Y por tanto cõuiene que para que aya grado de parentesco en la consanguinidad, que aya muchas personas. Esto aduertido

Resp. Que el grado en la consanguinidad es aquella distancia q̄ ay en las personas consanguineas, y para saber en que grado son parientes por consanguinidad, tres, o quatro reglas se suelen poner, que son las siguientes.

C La primera es, por la linea recta de los ascendientes y descendientes, y en esta si se cuentan todas las personas que son en los estremos y en los medios, tantos grados aura de parentesco, quantas fueron las personas, quitando vna. V.g. entre el nieto y el abuelo ay distancia y parentesco en segundo grado, porque son tres personas, y entre el padre y el hijo es parentesco en el primer grado, porq̄ son dos personas, no mas.

La segunda regla es, para la linea transuersal, si los parientes tienen igual parentesco con la rayz, en el mismo grado que son parietes con la rayz del parentesco, lo mismo son ellos entre si. V.g. Dos hermanos son parientes entre si en primero grado, porque lo mismo son con su padre, y asì padre, y madre, y hijos son todos parientes en primer grado.

D La tercera regla es, quando los parientes en igual grado tienen parentesco con la raiz, entonces el parentesco se ha de contar del grado mas lexos de la raiz del parẽtesco. V.g. El sobrino con su tio hermano de su padre està en el segundo grado, porque el sobrino està en el segundo grado de la rayz o tronco, q̄ es su abuelo, aunque su tio hermano de su padre no està mas de en el primero: porq̄ la cuenta se ha de hazer desde el grado mas lexos de la rayz, Et sic consequenter procedendo: de adonde se sigue, que si el varõn es pariente en el quarto grado del trõco, y la muger en el quin

Spec. Cõiug. 1.º art. 3.º & par. 3.º art. 3.º

b Nauarr. in summ. c. 16. num. 16. v.º que ad 20.

c Soto lib. 8. de iustitia & iure. q. 3. artic. 2.º agens d̄ voto facit ad rã, & larg. in 4.º sen. d. 23. q. 1. ac. 2.º concl. 2.º & q. 2.º art. 4.º 5.

d Syl. matr. 2.º q. 15. & 16. matr. 3.º q. 1. q. 1.º & matr. 5.º q. 8.º

e Cord. vbi supra.

f Soto in 4.º sent. d. 1.º artic. 1.º

g Led. in suma de Sacra mat. dif. 3.º

h F. M. Rod. 1.º tom. c. 206 concl. & nu. 1.

i Arist. 1.º de generatione animalium.

K Arm. vbi matr. nu. 219

Regla 1.ª

Regla 2.ª

Regla 3.ª

to, no es necesario dispensación, porque se ha de contar del grado mas lexos: pero ha se de advertir, q quando se pide la dispensacion en los demas grados, necessariamente se ha de pedir, declarando si son parientes en el tercero grado puro, o en el tercero con el segundo.

Nota.

Nota empero para esto, que quando se pide dispensacion para un impedimento de consanguinidad, o afinidad, distando vno de los contrayentes del tronco en el segundo grado, y el otro en el tercero, basta q se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declaro Pio V. a los veinte de Agosto en el año de 1566.) alcançando despues sobre el segundo grado letras declaratorias, de tal manera que las primeras letras no pueden ser notadas por subrepticias, por no se auer en ellas hecho mención del grado mas propinquo: de la qual declaracion da testimonio Gallego, a y Ledesma, b y fray Manuel Rodriguez, c y con ella cessa la variedad de opiniones que auia en este punto, como consta de lo que trae Couarruias. d Hasta aqui auemos dicho que sea consanguinidad, que sea linea, q sea grado del parentesco, segun el modo de contar del derecho Canonico, e aunq el Derecho civil tiene otro modo de contar en la linea transuersal que aqui haze poco al caso.

Resla agora dezir lo vltimo, prometido an el caso 160. que fue declarar si el impedimento de la consanguinidad impide y dirime el matrimonio por derecho natural, o positiuo: y desto serà el caso que viene. Concuera cõ este Ledesma, f fray Bartolome de Medina, y fray Manuel Rodriguez. g

CASO CLXIII.

Preg. Si el impedimento de consanguinidad impide y dirime el matrimonio por derecho natural, o positiuo, que es lo vltimo q se prometio en el caso 160. Para explicacion desta duda se ha de advertir, que no porque algunas personas les sea prohibido por derecho natural (que deste vamos tratando agora, por que despues diremos del positiuo, en el caso ciento y sesenta y siete) cõtraer matrimonio, se sigue, que el matrimonio que contraen sea inualido, como se vee claramente, q contraer vno despues de los desposorios de futuro cõ otra segunda, son prohibidos por derecho natural, mas si se haze, es valido. Lo segundo es de advertir, que por razon natural se han de facar las personas que son prohibidas cõtraer matrimonio: porque qualquiera cosa que se sabe, o es por razon natural, o por reuelaciõ, y esto no es reuelado, luego faca se por razon natural. Esto presupuesto a la question

Resp. por cinco conclusiones. La primera es, el matrimonio entre padres y hijos es inualido por derecho natural: esto es comun parecer entre todos los Teologos. Y prueua se

tambien de aquello del Genesis, h Propter hanc h Genes. c. 12. relinquet homo patrem, & matrem. De adonde se saca, que la muger ha de ser otra que la madre, y el marido otro que el padre, pues por la muger, o el marido se hã de dexar los padres. Esta conclusion es de todos sin discrimin alguno: prueua la Cayetano, i y Ledesma, k y Speculũ coniug. l Soto, m y fray Man. Rod. n La segunda, tercera, quarta, y quinta conclusion, son los quatro casos que vienen.

CASO CLXIII.

Preg. Si en los grados de la linea recta se puede contraer matrimonio? y esto serà la segunda conclusion de las cinco que tenia el caso pasado.

Resp. Que opinion de Escoto, o y Durando es, y de otros muchos, que en todos los grados de la linea recta, por derecho natural no se puede contraer matrimonio Prueua su opinion, diciendo, porque tanta reuerencia se les deue a los abuelos, y aun mas que a los padres por derecho natural: y por esta razon es inualido el matrimonio entre la hija y el padre, como se dixo en el caso pasado, luego mas inualido serà entre el abuelo, y la nieta. Esta opinion es prouable, Cayetano, P y Hugo, Ricardo, Alexandro de Ales, Clemente, q Armila, r y Ledesma, s tambien con otros muchos tienen lo contrario: y dizen, que solo en el primer grado està vedado el matrimonio por derecho natural, y que la reuerencia que se deue a los abuelos es Per accidens, y no Per se, como es la que se deue a los padres: porque si se huuiesse de tener la opinion de Escoto, y Durando, si nuestro primer padre Adam vi uiera agora, muerta nuestra madre Eua, no se pudiera con ninguna casar, pues todos venimos del por linea recta, y esta es tambien prouable, y al parecer mas. Fray Pedro de Ledesma t dize, que entrambas opiniones son prouables, aunque dize que la primera es prouabilissima, y la tiene: letor elige quam malueris.

En el caso que viene se dira la tercera conclusion del caso ciento y sesenta y tres.

CASO CLXV.

Preg. Si el matrimonio en el primer grado de la linea transuersal, que es entre hermano y hermana es inualido por derecho natural? acerca de la qual duda ay grande disputa entre los Doctores Teologos, como consta de lo q trae Cayetano, u y Soto, v y esta sera la tercera conclusion del caso ciento y sesenta y tres.

Antes de responder a esta dificultad, para su explicacion se ha de notar, que aquellas cosas que se prohiben por derecho natural, son de dos maneras: algunas son intrinsecamente malas, y tan inhonestas, q en ningun caso pueden ser hechas licitamente, como es el mentir, el perjurio, y el adulterio, y otros preceptos del decalogo: assi como al contrario algunas

a Gallego de cognat. spiri tu. c. 11. nu. 18.

b Ledes. in addit ad 3. p. q. 54. art. 2.

c F.M. Rod. 1. tom. c. 219 cõcl. & nu. 2.

d Couarr. 2. p. de spõsal. c. 6. num. 12.

e Derecho Canonico. c. si de cõsan. & affin.

f Led. in sum. de matr. Sacram. diff. 36. col. 14. 18

g F.M. Rod 1. tom. c. 206. num. 6.

h Genes. c. 12. i Caieta. 2. 2. q. 154. art. 5.

k Ledesma in sum. de matr. Sacram. cõcl. 1430. e

l Spec. Coniug. 1. part. tit. 43. & 44.

m Soto in 4. sent. dist. 40. q. 1. art. 3.

n F.M. Rod. 1. tom. c. 206 cõcl. & nu. 2. c. 207. cõcl. & nu. 1.

o Scoto in 4. dist. q. 1.

p Caiet. 2. 2. q. 154. art. 9.

q Clemente VIII. de cõinglo Regis Anglia.

r Armil ver bo diff. cõ nu. mc. 9.

s Ledesma in sum. de matr. Sacram. diff. 37. col. 144. 2.

t Ledesma in addit ad 3. p. q. 54. art. 3. pag. 394. col. 2.

u Caietano 2. 2. q. 154. art. 5.

v Soto in 4. sent. dist. 40. q. 1. art. 4.

siempre, y por si, son honestas, como es reuenciar a Dios, y honrar a los padres, y otras cosas semejantes. Otras son de si, inhonestas y prohibidas por derecho natural: empero por algunas causas graues se pueden hazer licitamente: assi como al contrario son algunas cosas honestas, y conforme a razon, y a los principios morales *Seclusa etiam omni lege positiua, imò precepta lege naturali.* empero con todo esso no tienen bondad inmutable, o neccesaria, mas segun las diuersas circunståcias, y condiciones del lugar, tiempo, y personas, reciben variedad: assi como guardar la fe, pagar la deuda, y no tener muchas mugeres, y otras cosas semejantes. Estas cosas supuestas,

Resp. Al caso, diziendo, que en el ay dos opiniones, y cada qual dellas tiene sus autores graues, y razones buenas, con que la defienden. La primera dize, lo que sienten sus Doctores por dos conclusiones. La primera dize estas palabras, *Inter fratrem & sororem nõ est prohibitum matrimonium iure naturali, primo modo* (esto es de la primera manera de las dos que arriba se pusieron) *neq ducere relictam fratris:* esta opinion tiene santo Tomas,<sup>a</sup> y sigue lo tambien san Agustín,<sup>c</sup> diziendo lo propio cõtra Fausto en el libro de la ciudad de Dios, adonde dize, jamas auer sido licito sin dispensacion casarse los hermanos, por lo qual da à entender, no ser el matrimonio entre los hermanos prohibido por derecho natural, de la primera manera de las dos arriba puestas en el principio del caso, porque si entendiera ser prohibido, no dixera, sin dispensacion, como en el no acontezca ninguna variedad, y mutabilidad. Y tambien dize el mismo san Agustín, que la junta de hermanos y hermanas, no por razon natural, sino porque la Religion lo prohibe, es cõdenada. Mas, porque con ninguna razon natural que parezca neccesaria puede ser prouado, aquello ser tan inhonesto que en ningũ caso pueda ser hecho: y esto se confirma manifestamente, porque aquello algun tiempo (como todos lo confiesan) fue licito, como fue en el principio del mundo, quando fuero verdaderos matrimonios entre los hijos de Adam, porque entonces no auia otras mugeres: y tambien en el Deuteronomio<sup>d</sup> se mandaua, que el hermano recibiesse por muger la muger de su hermano difunto que quedò sin hijos: y no se ha de dezir, dize fray Bartolome de Ledesma,<sup>e</sup> que en el primer grado de la linea trãuersal (que deste trata nuestro caso) dispensò Dios. Lo vno, porque seria cosa ridiculosa de dezir, Dios autor de la naturaleza auer vedado los matrimonios entre hermanos, y luego a la hora que los vedò, auer dispensado en ellos. Lo otro, porque si fuera malo de su propio

A genero, segun sentençia de santo Tomas, y de todos los que sienten biẽ, no puede Dios dispensar en ellos: assi como no puede en el perjurio: y por la mesma razon no se ha de dezir que dispensò en el segundo caso. Mas, que es absurdo, y poco piadoso dezir, q̄ Dios aquella ley del Deuteronomio trayda en el segundo caso, auerla establecido contraria a la primera ley de naturaleza.

La segunda conclusion dize desta suerte: *Inter fratrem & sororem aded est prohibitum matrimonium iure naturali, secundo modo* (esto es de la segunda manera de las dos puestas al principio del caso) *vt constare non possit inter illos saltim regulariter loquẽdo extra casum extreme neccesitatis.* Esta conclusion tienen comunmente los dicipulos de santo Tomas, y la defiende el padre Maestro Soto,<sup>f</sup> y dize, que fue tambien desta sentençia el Maestro Vitoria, y lo es el padre Maestro fray Pedro de Ledesma: g y fray Bartolome de Ledesma,<sup>h</sup> dize, que es comun sentençia de los Doctores, por que dizen, que con algun modo es contra el derecho natural: y pues segun la comun sentençia no es prohibido, segun la primera manera de las dos que puse arriba en el principio del caso, como queda prouado en la primera conclusion, bien se sigue que es prohibido, segun la segunda manera. Esto prueua tambien harto elegantemente, con otras muchas razones Veracruz.<sup>i</sup> Y si Cayetano,<sup>k</sup> quando dize, que no es prohibido el matrimonio por derecho natural entre los hermanos, entiende de ningun modo, ni manera ser prohibido por derecho natural entre ellos, no se le ha de dar credito, ni a otro ninguno, si ay alguno que lo diga.

Lo qual digo por Escoto, Ricardo, Durando, y Tomas de Argentina: l los quales lo tienen, y dizen ser opinion de Cayetano, y della le cian tambien Soto, y fray Pedro de Ledesma.<sup>m</sup> Y esta es la segunda opinion que ay en este caso de las dos que dixẽ arriba que auia en el, y la tuue en la impressiõn passada, empero agora, mirandolo mejor, la dexo: la qual tiene por fundamento las razones que se pusieron en la primera conclusion de las dos q̄ tiene la primera opinion deste caso, prouado con ellas, que no era prohibido contraer dos hermanos por derecho natural, segun la primera manera de las dos que se pusieron al principio del caso, como se prouò. Y tambien dize esta segunda opinion, que se puede hazer, auiendo causa vrgentissima: es a saber, la paz y conseruacion de vn Reyno, pues Abraham<sup>n</sup> se casò con Sarra su media hermana, en tiempo que el genero humano estaua ya suficiente-mente promulgado y estendido, y no auia la neccesidad que auia quando se casò, que auia en el principio del mundo quando se casò

a S. Thomas in 4. dist. 40. q. 1. de consanguin. art. 4. & 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.  
b Ledesma de matrim. 3. c. 1. de consanguin. art. 4. & 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.  
c S. August. lib. 27. contra Faustum c. 35. & lib. 18. & de ciu. Del. cap. 16.

d Deuter. 25

e Ledesma vbi supra.

f Soto in 4. dist. 40. q. 13 art. 4.

g Ledesma de matrim. ad 3. p. additio. q. 54. articulo. 3. pag. 396. col. 4.

h Ledesma vbi supra.

i Veracruz in Spec. Cõ. sug. 2. p. art. 22. por todo el.

k Cayetano super 18. c. Leuit. & super Gen. 10. & Matth. 19. & 2. 2. q. 154. art. 9.

l Soto, Ricardo, Durando, Argentino in 4. dist. 4.

m Soto, & f. Ledesma vbi supra.

n Genes. 20.

los hijos de Adam hermanos con hermanas.

Verdad es, que Soto dize, que ay grande diferencia entre estos Doctores, porque Cayetano, y Tomas de Argentina, parecen que hablan en este negocio consequentemente, porque dizen que el sumo Pontifice puede dispensar entre dos hermanos, porque lo contrario no es de derecho natural: porque dizē, que si dos infieles contrayessen en el primer grado de la linea transversal, que si se conuitiesen a la Fe, no auian de ser apartados: y los demas, aunque dizen que el tal matrimonio no es prohibido por derecho natural, dizen serlo, por el derecho diuino, *vt patet in Leuitico: 2* y dizen, que aquella prohibicion dura también agora, despues de Christo. Empero con mucha razon son estos Doctores reprehendidos de Soto, porque aunque por derecho diuino de la ley Vieja aya sido hecha aquella prohibicion, con todo esto, agora sin falta cōsta, no poder ser de jure diuino, sino es que sea tambien de derecho natural, porque aunque aquella ley cessó, quanto *Ad ceremonialia, & iudicialia*, persevera solo quanto a las cosas morales, como lo dizen todos los Teologos: y los preceptos morales son de jure naturali, fuera de los preceptos sobrenaturales de la Fē, y de los Sacramentos, que añadió Christo en el Euangelio: y esto es común sententia de todos los Teologos: y como Christo nuestro Señor en la ley de Gracia ninguna prohibicion hizo de las bodas entre los consanguíneos, se sigue bien, que si agora la prohibición entre hermanos es de jure diuino, que lo ha de ser tambien de derecho natural: y así, si el matrimonio en aquel grado no era prohibido por derecho natural, como no lo es, tampoco lo ha de ser por la ley Euangelica, pues Christo dello no hizo mencion en el Euangelio, sino que lo es por ley Ecclesiastica, en la qual puede dispensar el Papa, como lo dize fray Pedro de Ledesma.<sup>b</sup>

Que sea prohibido el matrimonio entre dos hermanos por derecho natural, segun la segunda manera de las dos arriba puestas en el principio del caso, se prueua lo primero, porque en el Deuteronomio se ponen maldiciones contra aquellos que hazen cōtra aquellas cosas que son de derecho natural, y entre ellas se pone maldicion contra el que se casare con su hermana por muger. Lo segundo se prueua, porque nunca la Yglesia jamas acostumbro a dispensar en esto, luego señal es, ser esta prohibicion de derecho natural. Lo tercero y ultimo se prueua, porque aquello se dize ser de derecho natural, que comunmente se tiene acerca de todos: empero que entre hermanos aya matrimonio, comunmente acerca de todos se tiene tan por inhonesto, que acerca de las Barbaras naciones se juzga por tal; luego

A bien se sigue estar por derecho natural prohibido casarse vno con su hermana.

Empero aduertase, que no es tanta la indecencia è inhonestidad en este matrimonio, q̄ no pueda ser recompensada con algun gr̄de bien, que deste matrimonio se pueda seguir: y así para la paz y conseruacion de vn Reyno, o de la Republica, o para suplir alguna solidad y falta grande de hombres en el mūdo, aunque no sea tanta, quanta fue luego al principio de la creacion del genero humano, creeria yo, poder el sumo Pontifice dispensar, porque entonces no solo no es contra el derecho natural casarse vn hermano con su hermana, empero a hazerlo dicta la razon natural, porque de otra suerte la especie humana no se podria multiplicar, ni conseruar: y por esto dize en la segunda conclusion de la primera opinion, que es la que sigo. *Saltem regulariter loquendo extra casum extremae necessitatis.* Y así no auiedo esta necesidad no se halla matrimonio entre hermanos, por lo qual se da à entender que fuera de tal necesidad, no cōuiene: y que despues de hecho, por causa urgente pueda el Papa dispensar, se prueua; porque san Antonino refiere auer ya el Papa Martino VIII. dispensado con vno que se auia ya casado con su hermana, y consumado matrimonio, auiendo tenido primero sobre ello consejo de muchos sabios, por los escandalos, y por euitar otros males: empero ha de aconsejar a todos antes del hecho, que no se ha de pedir licencia, pues segun la opinion mas comun, ay duda, si puede dispensar el Papa, y nunca despues que el mundo se crió se ha pedido tal dispensacion: aunque Cayetano<sup>d</sup> absolutamente dize poder agora dispensar sobre tal matrimonio: y Tomas de Argentina<sup>e</sup> antes de Cayetano fue de la misma opinion, y suma Armila, f piensa ser esta la opinion mas verdadera, que la comun: empero a mi la opinion cōtraria me agrada, porque por necesidad urgentissima se puede hazer, y no de otra manera. Cayetano, y Tomas de Argentina infieren de su sententia que si dos hermanos infieles se casassen, que bueltos a la fe, no se les auia de apartar, como lo determinó Innocencio III. lo qual pienso ser verdadero, y lo es con esta limitacion; es a saber, si entre estos infieles huuiesse ley, o costūbre dello, de todos recebida, aunque creo que no se podra hallar, porque de otra suerte, de ninguna manera osare condenarlo. La razon porque entōces no auian de ser apartados es, porque tal costumbre no es contra el derecho natural, recebido del primer modo, o manera de las dos arriba puestas al principio del caso, contra el qual derecho ninguno puede preua lecer, ni es tampoco contra el derecho Euangelico, pues por derecho Euangelico, solo el

matri-

<sup>a</sup> Leuit. 18.

<sup>b</sup> Ledesma  
vbi supra.

<sup>c</sup> Deuter. c. 27

<sup>c</sup> S. Antonino  
no 3. p. tit. 1.  
cap. 11.

<sup>d</sup> Casetano  
vbi supra.

<sup>e</sup> Thom. de  
Argentina argum.  
in 4. di  
stinct. 4.

<sup>f</sup> Armil. verbo  
dispensacion  
num. 10.

<sup>g</sup> Innocencio III.  
cap. gaudeamus  
dediuor  
tija.

matrimonio entre padre, y hija, está prohibido.

Soto<sup>a</sup> echa vna red, como dizé batredera, y en ella parece que siente lo contrario de lo que se acabò de dezir agora: en la qual pone estas palabras, *Matrimonium fratris cum sorore usque ad eod iure naturali prohibiturum est, vt si accipitur nullum sit, neque, vt si validum Ecclesia super dispensationem efficere valeat.* Trae para esto muchas autoridades de la sagrada Escritura, y de Santos, y a la fin el derecho Canonico de Innocencio III. <sup>b</sup> adonde dize, que el matrimonio en el primer grado si se hallare entre infieles, bueltos a la fe, que se desate; empero que si se hallare en el segundo y tercero y grado, que no se desate: adonde explica (dize el padre fray Pedro de Ledesma<sup>c</sup>) el sumo Pontifice, que el matrimonio en el primer grado (de la linea trãsuersal, porque de estos trata nuestro caso) es nulo por derecho natural. Y por este argumento piensa Soto<sup>d</sup> ser la opinion de Cayetano erronea. Empero aunque es verdad, que lo que contienen las dos conclusiones de la primera opinion es verdaderissimo, y comun a todos los Teologos, con todo esto no es de fe; porque no está definido en la sagrada Escritura, ni por los Concilios, o por algun sumo Pontifice: y aquel capitulo<sup>e</sup> de Innocencio III. aunque aprueua las dos conclusiones de la primera opinion muy aparentemente: empero no tan claro, que lo contrario sea erroneo: porque el sumo Pontifice solamente dize, que si se hallaren matrimonios entre los infieles en el segundo, o tercero grado, que se queden en semejantes matrimonios, aunque se bueluan a la fe: empero no dize nada del primer grado, o porque el matrimonio en el primer grado es irrito por derecho natural, o porque ay duda entre los Doctores, si por ventura es irrito por derecho natural, o no, y no quiso definir tal duda, *Ex illo tamen capitulo desumitur argumentũ pro nostris conclusionibus, prima opinionis*, que es la que figo.

A las razones y argumentos de la segunda opinion y sentencia de Cayetano, y de los de mas que le siguen, respondo. Lo primero; que en extrema necesidad, sin ninguna dispensacion pudo auer matrimonio entre los hijos de Adam, porque el matrimonio entre hermanos, no es de tal fuerte intrinsecamente malo, que no pueda licita y honestamente ser hecho por algun caso, y así no es inualido por derecho natural, como arriba queda dicho. Lo segundo, responden algunos, que en el principio del mundo fue dispensado, imò, que fue precepto, pues se dize *Crescite, & multiplicamini*, y dizen, que Dios como autor de la naturaleza dispensò en aquel caso. Soto, y con mucha razon, afirma, que no fue neces-

Segunda parte,

A saria otra reuelacion: y parece en esto fauorecer a lo que arriba queda dicho; es a saber, parecer absurdo dezir, que en acabando Dios de vedar los matrimonios entre hermanos, luego a la hora dispensasse sobre ello: y así como dize Soto bastaua essa mesma necesidad euidente, y el clamor y voces de esta misma naturaleza, sin otra dispensación, como no la huuo, como lo dize el padre Veracruz.<sup>f</sup>

A lo de Abraham se responde, que acerca dello ay dos sentencias, y entrambas prouables. La primera, que Sarra fue verdaderamente media hermana de Abraham, como lo fue a la letra, que es esta: *Sarra verè soror mea est filia patris mei, & non matris mea filia.* Y por esta sentencia trae muchas aparencias Soto, y muchos dizen, sin los arriba citados, en la segunda opinion ser desta opinion santo Tomas.<sup>g</sup> Y segun esta sentencia, se ha de dezir aquel matrimonio auerse hecho por dispensacion diuina, porque de otra fuerte no podia ser, pues no auia la necesidad que huuo en el principio del mundo por estar ya el genero humano estendido y multiplicado. La segunda sentència afirma, que Sarra no fue hermana de Abraham, sino sobrina hija de su hermano Aram. Y esta dize Soto ser la opinion mas comun, y cita della a san Agustín, y a santo Tomas: y dize fray Bartolome de Ledesma,<sup>h</sup> que no haze al caso esto de Abraham, porque Sarra no era así hermana de Abraham, que fuesse nacida del mismo padre, y de la misma madre, sino llamaua se hermana suya, porque entonces era costumbre, acerca de los Hebreos, llamar hermanos a los hijos de dos hermanos, y a los parientes mas cercanos, porque dize que era hija de Aram, hermano de Abraham. Y esta misma sentencia tiene fray Pedro de Ledesma.<sup>i</sup> Estos Doctores traen muchas razones y autoridad para cõfirmar no ser Sarra hermana de Abraham.

Finalmente a aquello adonde la opinión de Cayetano, y de los que le siguen, y el sigue, haze mas fuerza: es a saber, que el mismo Abraham dixo, *Sarra verè soror mea est, filia patris mei, & non matris mea*, se ha de responder, que los Setenta interpretes, declarando esto, añadiendo estas palabras, para que mostrassen el parentesco de Sarra, y de Abraham, ser de parte de padre, y no de madre: y así cõ aquellas palabras enseñò Abraham que Sarra se llamaua su hermana, porque era hija de su hermano, y que así le tocaua a el en parentesco de parte de padre y no de madre. Y san Agustín dize estas palabras: *Mirum esset, quod Abraham acciperet sororem in matrimonio, cum iam re esset necessitas, sicut in tempore Cain.* Y los Doctores que afirman, que Abraham verdaderamente se casò con su hermana Sarra se mouieron a opinar esto, de que en el Genesis,

f Veracruz 1. p. Speculũ Coniug. art. 43. vers. licet inter fratres & 2. p. artic. 22. vers. infideles coniũcti. Gen. 20.

g S. Thomas 2. 2. q. 110. art. 3. ad 3.

h Led. in summa de matr. Sacram. d. f. 38. col. 1450. d

i Ledesma in addit. ad 3. p. q. 54. art. 3. pag. 397.

Gen. 20.

a Soto in 4. senten. dist. 40. q. 1. art. 4. pag. 333. a

b Innocencio dist. c. Gau. decimus.

c Ledesma vbi sup. pag. 396. col. 2. c

d Soto vbi supra.

e Cap. Gau. decimus.

adonde se haze mención, que Abraham se casó, no se haze mención que aya sido Sarra, hija de Aram, como se haze mención de Melcha, que casó con Nacor, mas q̄ parece que el texto lo dize, porque Abraham fue primero engendrado que Aram: pues como es creible auer tanto tiempo aguardado la hija de Aram para casarse con ella?

De lo dicho pues arriba esta clara la resolución para este argumento, diziendo, q̄ Abraham no recibió en matrimonio a su hermana legitima, sino a su sobrina, lo qual fue licito. Yañado mas, que dado fuesse, que fuesse su verdadera hermana, no por esto es falso lo q̄ contienen las dos conclusiones de la primera opinión, porque pudo auer, como arriba q̄da dicho, dispensación diuina interior, para que se pudiesse hazer licitamente, y sin dispensación era reprobado, y malo tal matrimonio, y no fue reprobado, ni cósta auer auido tal dispensación: luego mas conforme a razón es, dezir, no auer sido su hermana legitima, sino su sobrina: aunque san Geronimo <sup>a</sup> piésa auer sido su verdadera hermana de parte de padre: aunque el Abulense <sup>b</sup> con los demas arriba citados tiene lo contrario, y tambien el padre Veraeruz, <sup>c</sup> prouando tambien largamente todo lo contenido en las dos primeras conclusiones deste caso. Y en conclusion la primera opinión, como mas prouable, que es, como arriba dixela que agora sigo, la tiene también Iosefo, <sup>d</sup> y santo Tomas, <sup>e</sup> Nicolas de Lira, <sup>f</sup> Bellarmino: <sup>g</sup> y finalméte la tiene agora nuevamente el doctissimo padre Tomas Sánchez, <sup>h</sup> de la obseruantissima y exemplar Religión de la Compañía de Iesus. Estas dos opiniones, como dixela que quisiere. Pues quando Sarra fuese medio hermana de Abraham, se ha de entender que huuo dispensación diuina: y quando no la huuiesse, por no ser su media hermana, la costumbre de los Hebreos de llamar hermanos a los susodichos, haze por la opinión contraria, vean se los autores citados, que no quiero aqui ser mas largo, que confieso auer lo sido en este caso harto, y no lo serè en los demas que tocan a este proposito, porque en ellos no ay mucho que opinar. Nota el caso q̄ viene, que contiene la quarta conclusion del caso 163. y pertenece a este.

CASO CLXVI.

Preg. Si en todos los grados en la linea transuersal son validos los matrimonios por derecho natural, dexando a parte el primer grado en la dicha linea, porque del ya en el caso pasado queda dicho lo que se tiene por comun, y esta sera la quarta conclusión prometida del caso ciento y sesenta y tres.

Resp. Que en los demas grados de la dicha linea transuersal fuera del primero, son vali-

dos los matrimonios por derecho natural. Esto se prueua, porque la Yglesia no puede dispensar en los matrimonios, que son inuálidos por derecho natural, y la Yglesia puede dispensar en el segundo y tercero grado desta linea, como lo dize el Cõcilio Tridentino, i siue se luego que esta conclusion es de Fe Catolica.

Nota que se ha de aduertir, que aunque estos matrimonios no esten irritos, por derecho natural: empero traen consigo vna incongruencia o indecencia muy grande, de la qual trata santo Tomas, <sup>k</sup> y assi no se han de hazer ni dispesar en ellos sin gran necesidad, y entre grandes Principes, y por publica causa, mas si se dispensasse con otro, valdria el matrimonio, y la dispensación, Speculum Congiuriorum, <sup>l</sup> con la comun.

Finalmente nota, q̄ el Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, sièdo los tales ordenados por la Yglesia, porque en el impedimento que es de detecho natural y diuino, no puede el Papa dispensar, como es casarse padre con hija, o madre con hijo, conforme lo dicho arriba, porque este es el primer grado, y en el impedimẽto del error y de falta de juyzio, los quales impedimentos induzẽ defecto de consentimiento legitimo, el qual el Papa no puede suplir, por ser este consentimiento de derecho natural y diuino necesario, como lo dize Nauarro, <sup>m</sup> al qual con la comun sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>n</sup>

Tambien nota el caso que viene, que serà la quinta conclusión del caso ciento y sesenta y tres, dõde se tratarà si el matrimonio impide y dirime el impedimento de consanguinidad por derecho Canonico, porque en los casos passados queda dicho, en que grado le impide y dirime por derecho natural.

CASO CLXVII.

Preg. Si el impedimento de consanguinidad que agora impide y dirime el matrimonio dentro del quarto grado, si en algun tiempo impidio y dirimio en mas grados? con lo qual queda respõdido al caso 163. y declaradas las cinco conclusiones en el prometidas: de las quales esta deste caso es la postrera.

Resp. Que en los tiempos passados este impedimento de consanguinidad, que segun derecho natural en algunos casos impide y dirime el matrimonio, y en otros no, como q̄da dicho en los casos 164. 165. y 166. también impidio y dirimio en la ley nueva, por vn derecho de Calixto Papa, hasta el septimo grado, como lo dize Armila, <sup>o</sup> mas despues aca se ha reduzido que no impida, ni dirima, sino es dentro del quarto grado inclusiuo, como està en derecho, P como tambien con la comun lo dize fray Manuel Rodriguez, q̄ Para explicación de lo

i Concilio Tridentino, sess. 24. c. 3.

Nota 1.

K. S. Thom. 2. 2. q. 154. ar. 1. c. 9.

l Specul. Congiuriorum, l. 1. p. tit. 43. & 44.

Nota 2.

m Nauarro, c. 22. nu. 84.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 207. concl. & nu. 1.

Nota 3.

o Armil. ma trim. nu. 25.

p Cap. nõ de bet de consang & affinit. 35. q. 5. cap. ad lect.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 205. concl. & nu. 2.

a Hieron. su per Gen. 20.

b Abulense super Gen. c. 20.

c Veraeruz 1. p. art. 43. vers. sed contra istam non istam conclusionem.

d Iosepho libro 1. de antiq. c. 14. & 15.

e S. Thomas 2. 2. q. 110. ar. 1. c. 3. vltima glossa.

f Lira in eadẽ verba Genesis cap. 20. Vere soror mea est.

g Bellarmino lib. 1. de matrim. cap. 28. in solutione ad 2.

h Tomas Sánchez 2. tomo de matrimo. lib. 8. de impedim. matrimo. disp. 53. nu. 11. vers. tertia sententia pag. 340. col. 1. & pag. 352. col. 2. vers. ad argumenta num. 20. posita.



de lo qual se ha de saber que la Yglesia tiene autoridad para poner mas o menos grados de consanguinidad, q̄ impidã y diximã el matrimonio: y asì enel Cõcilio se tratò de quitar el 4. grado, por los grãdes daños q̄ se suelen ofrecer en las republicas, mas al fin se q̄dò como de antes: de lo postrero deste caso se ha de advertir, q̄ algunos Doctores han dicho q̄ todos los grados q̄ erã prohibidos en el Leuitico, q̄ fuerõ doze personas, como q̄da dicho enel caso 126. son prohibidos por ley Euãgelica: de lo qual inferẽ q̄ el Papa no puede dispẽsar en estos grados, mas la verdad dello es, q̄ toda la ley de Moysen està derogada y anulada, como se prueua claro por muchos Cõcilios, y enseñar lo cõtrario es heregia, y por tanto se dize q̄ el sumo Pontifice puede dispẽsar en todos los grados alli prohibidos, q̄ no estan prohibidos por ley natural, y esto es de Fè, segun lo dize el santo Cõcilio Tridentino, <sup>a</sup> y por tanto fue condenado por herege Enrique Rey de Inglaterra, el qual negaua esta potestad de la Yglesia. Mas se ha de advertir aqui, q̄ por ley Euãgelica ningun grado de consanguinidad es prohibido: porq̄ en todo el Euangelio no ay tal prohibicion. Mas, q̄ rãbien se ha de advertir aqui, q̄ los grados prohibidos por derecho natural, se hã de sacar por ley y derecho natural: lo qual se infiere euidentemẽte de lo dicho arriba enel caso

Leuit. 18.

a Cõc. Trident. scs. 24.

etac. d Graf hys a Capua en sus decif. dorad. lib. 2. c. 31. nu. 16.

d Nauarr. in Manual. c. in fin.

e F. M. Rod. 1. to. c. 218. cõcl. & nu. 2.

f Cõc. Tridentino scs. 24. c. 5. de refo. macion.

g Cõc. Tridentino scs. 25. cap. 18. de refo. macion.

Nota 1.

b Caic. 22. q. 154.

Nota 2.

164. antes de su respuesta, y de lo del caso 162. ¶ Finalmente nota, q̄ dela cõsanguinidad nace la afinidad, como lo dize Cayetano, <sup>b</sup> dela qual se tratara en los dos casos q̄ vienẽ, y tambiẽ q̄ segun dize Iacobo de Graff, <sup>c</sup> q̄ para q̄ en los grados prohibidos, asì de cõsanguinidad como de afinidad se dispense: tres causas tan solamẽte se tienẽ en la Curia Romana por justas: La primera, el defeto del dote cõpetente, *Etiã ad contrahendũ cum poscente se*. La segũda, causa de mucha paz, y eitoruo de grãdes peli gros. La tercera, q̄ la mayor parte de su ciudad o lugar insigne adõde habitã seã a el, o a ella cõsanguineos, o afines dentro del 4. grado, o si el lugar es menor q̄ esto, si ella no tiene dote suficiente para casarse fuera del: conuerda tãbiẽ Nauarro, <sup>d</sup> Otra causa se suele entre ellas cõtar, q̄ es la cõseruaciõ de las riquzas en la misma familia, para ò no passen en otra familia estraña: cõuerda tãbiẽ fr. M. Rod. <sup>e</sup> ¶ Nota, q̄ aunq̄ el Cõcilio f dize, q̄ enel segũdo nũca se dispense, sino fuere entre los grãdes Principes, y por publica causa, como q̄da dicho enel caso pasado: empero negocio es muy aueriguado q̄ vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos q̄ el propio Concilio, g tratãdo del modo dela dispẽsaciõ delas leyes Ecclesiasticas, encomendãdo q̄ se guardẽ mucho: aãade q̄ si alguna causa justa y vrgente y de mayor prouecho espiritual lo demãdare,

Segunda parte,

A se dene dispẽsar en ellas, y esto exãminada la causa, y con suma madurez, y haziendose de otra manera se juzgara ser subrepticia: por lo qual Nauarro, <sup>h</sup> al qual sigue F. M. Rod. <sup>i</sup> dize q̄ su Sãtidad mirãdo mas a su benignidad, q̄ al rigor del dicho Cõcilio, puede dispẽsar cõ algunos, aũq̄ no seã principales, estãdo en el segundo grado, auiedo las causas siguientes. La primera es, auiedo se ellos casado, inorãdo el rigor de la prohibicion. La 2. teniendo ya el algũ hijo della, y no auiedo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion. La 3. auer mucho tiẽpo q̄ estan mal casados. La 4. el escãdalo q̄ se seguiria de q̄ se aparten. La 5. la misericordia de su Sãntidad, atento q̄ la moça es pobre y su primo la quiere dotar. La 6. ser ella menor de 18 años: la qual edad cõbida pa q̄ la pena no se execute en ella con rigor, y mas q̄ asì, como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite y termino en la misericordia q̄ ha de tener su Vicario, quãto a lo q̄ pertenece al derecho positiuo. ¶ Notase tãbiẽ q̄ para dispẽsar sobre el impedimento dela cõsanguinidad y afinidad, mayor causa se requiere, quãdo el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la consanguinidad q̄ en la afinidad en el mismo grado, y mayor para dispẽsar en la linea recta q̄ en la trãsuersal. Y para concluir, quiero referir vn auiso de S. Gregorio Papa, escripto a Augustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graçiano, <sup>k</sup> cuyas palabras son las siguientes. *Por experiencia auemos aprendido de los casamientos en los grados prohibidos, aun con dispensacion, no poder crecer su generacion.* Y lo mismo escriuiò S. Ambrosio <sup>l</sup> en vna Epistola, por lo qual amonesto a todos que impidan semejantes casamientos todo lo possible.

CASO CLXVIII.

Preg. Supuesto que de la consanguinidad nace la afinidad, como se dixo en el caso pasado, que cosa es afinidad?

R. Que afinidad es vn ayũtamiento de personas, las cuales carecen de toda parentela, el qual prouiene de copula carnal: y por el qual el marido y la muger, o otra persona conõcida carnalmẽte son hechos vna carne: del qual ayũtamiẽto tãbien se sigue q̄ asì como el hõbre es pariente de todos sus parientes por cõsanguinidad, asì la muger es parienta de todos ellos por afinidad, y el hõbre de los della ni mas ni menos, y esto es lo q̄ arriba q̄da dicho, q̄ es vn ayũtamiẽto de personas, las cuales carecẽ de toda parentela. Diximos q̄ prouiene de copula carnal, la qual se ha dẽ entẽder licita, o ilicita: diximos tãbiẽ q̄ carece de toda parentela, adõde se ha de notar, q̄ sino huuief se otro impedimẽto, basta este para impedir el matrimonio, aũq̄ biẽ puede ser q̄ en las mis

h Nauar. lib. 4. cõcl. tit. de cõsang. & af finit. cõsil. 6. fol 412.

i F. M. Rod. vbi supr cõcluf. & nu. 3.

Nota 3.

k Graç en su derecho, cap. quoddam lex 33. q. 3.

l S. Ambr. en vna Epistol. 66. in fin.

mas personas aya cōsanguinidad y afinidad, como si dos fueren parientes cōsanguíneos, y se casassen por dispensacion: por la qual vn hōbre q̄ se casa con vna deuda suya de parte de su madre, q̄ da deudo delos parientes por parte de su madre por via de cōsanguinidad, por dos vias, como lo dize fr. M. Rod. <sup>a</sup> La vna por via de afinidad, y la otra por via de cōsanguinidad antigua, por lo qual q̄riēdose casar con alguna dellas, es necessario q̄ se pida dispensaciō dela afinidad y cōsanguinidad juntamēte, y casandose sin ella serà el matrimonio nulo, pues étrābos estos parētescos precediēdo al matrimonio, le impidē y dirimē, y los cōtrayētes q̄dā ipso facto descomulgados, como lo tienen cō la comū Nauarro, <sup>b</sup> y Couarr. <sup>c</sup> lo qual procede quāto al fuero exterior, aūq̄ interiormente no consiētā, y en el interior incurriē en ella, como parece lo siēte Ledesma, <sup>d</sup> q̄ resuelve este pūto: verdad es, q̄ si vno dellos consiente aūq̄ el otro no consiēta, no dexa de q̄dar descomulgado *In utroq; foro.*

¶ Nota, q̄ los q̄ se casan dentro delos grados prohibidos por razon de miedo q̄ cae en vn varō cōstante, no incurriran en esta descomuniō, porq̄ no obliga la ley positiaua cō tātō peligro, y esto escierto, como lo resuelve el propio Ledesma. ¶ Tambiē se ha de notar, q̄ para la afinidad, no siēpre se requiere copula, mas basta la potestad para la copula en el matrimonio dada en los desposorios de futuro, q̄ propriamente se llama impedimento de publica honestidad. Dicho q̄ cosa sea afinidad, resta q̄ digamos en quātas partes se diuide, y quātos grados tiene, y como se contrae, y si impide el matrimonio por derecho humano, o natural: de lo qual se tratara en los quatro casos q̄ vienē, notalos que son buenos y necesarios.

## CASO CLXIX.

Preg. En quātas partes se diuide la afinidad, pues ya en el caso pasado se dixo que cosa sea afinidad?

R. Que la afinidad es en quatro maneras. La primera nace del matrimonio rato y consumado, y esta se entiēde hasta el 4. grado inclusive. La segunda es, la q̄ nace del matrimonio rato y no cōsumado, y esta tambiē se entiēde hasta el 4. grado inclusive, segū opiniō de S. Tomas, y de Soto, <sup>e</sup> y esta opiniō es prouable, aūq̄ tãbien lo es la contraria, conuiene a saber que no, sino hasta el primer grado. Y en conclusion deste matrimonio rato, no consumado, nace el impedimento de publica honestidad, y no de afinidad, porq̄ no auiedo copula no ay afinidad: assi lo tiene Escoto, <sup>f</sup> y Panormitano, <sup>g</sup> cō el qual parece q̄ cōuerda Syluestro, diziendo, que deste matrimonio se cōtrae afinidad, *Principiatuē, & initiatiuē*, empero q̄ no *Cōpletē & perfectē*, como es del matrimonio rato y consumado, a los quales tam-

A bien se allega fr. M. Rod. <sup>h</sup> todos los quales dizen tãbien q̄ este impedimento de publica honestidad q̄ nace del matrimonio rato, y no consumado dura hasta el 4. grado inclusive, y q̄ no se limita al primer grado, como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declarò Pio V. en vna cōstituciō suya, de la qual haze menciō Ledesma, <sup>i</sup> y Veracruz, <sup>k</sup> ya esto dize fr. M. Rod. <sup>l</sup> q̄ se ha de reducir lo q̄ trae Soto, y Greg. Lop. <sup>m</sup> y si algunos cō este impedimēto se casaren, hã de ser apartados con autoridat del juez, prouandose el dicho impedimēto. En el caso 171. se pondra la razon de cada vna destas dos opiniones. La tercera es, la q̄ nace de la copula fornicaria e illicita, y esta se limitò en el Concilio Tridentino, <sup>n</sup> hasta el primero y segundo grado y no mas. La quarta es, la honestidad publica, que nace de los desposorios de futuro, contraidos licita y legitimamente, y esta tambien se limitò en el santo Concilio Tridentino, <sup>o</sup> hasta el primer grado, y no mas. Y ya q̄ diximos la diuision de afinidad, resta que digamos los grados que ay en ella, para declaracion de los quales ay tres reglas muy ciertas y faciles, las quales cōtiene el caso que viene.

## CASO CLXX.

Preg. Como se entenderan los grados dela afinidad, pues en el caso 168. queda dicho, que cosa sea afinidad, y en el caso 169. que se diuide en quatro partes?

R. Que cō tres reglas faciles y ciertas, se conoceran los grados della. La primera es, en el grado de cōsanguinidad, q̄ vno es pariente dela muger, en el mismo grado es pariente de su marido por afinidad, o de aq̄l q̄ tuuo copula carnal cō ella. V.g. yo soy pariente en el primer grado de cōsanguinidad de mi hermana, pues en el mismo soy con su marido, de afinidad, o de quien tuuo copula con ella. La 2. regla es, q̄ vinculo de afinidad no nace entre personas q̄ se juntan por matrimonio, o por copula carnal, porq̄ aq̄l que conoce carnalmēte a vna muger, no se haze su afin, antes se haze vna carne, empero contraese entre las personas cōsanguíneas dela vna parte y de la otra. V.g. Pedro y Maria se juntaron por matrimonio, o por copula carnal, Pedro y Maria no son afines, como estã dicho: empero Pedro no puede contraer matrimonio cō los parientes cōsanguíneos de Maria, muerta Maria, dentro de cierto grado: y ni mas ni menos no puede Maria contraer cō los cōsanguíneos de Pedro despues de muerto dētro de cierto grado, entēdiendo los grados cōforme q̄dã declarados en el caso 162. entre los demas se puede celebrar matrimonio, si se quieren casar vnos cō otros. De adonde se sigue, q̄ el padre y el hijo celebrã muchas vezes matrimonio cō la madre y la hija, y dos hermanos cō

h F. M. Rod. 1. tom. c. 215 cōcl. & nu. 6. In prima ed. dit. & ta 2. c. 132. cōcl. & num. 5.

i Ledesma in addit. ad 3. p. q. 45. art. 4. & q. 55. art. 1. pag. 425.

k Veracruz In appendic. fol. 66.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 215 cōcl. & nu. 5. m Gregorio Lopez in d. 4. tit. 14 p. 5.

n Cōc. Tridentino sess. 24. cap. 4.

o Cōc. Tridentino sess. 24. cap. 3.

a F. M. Rod. 1. tom. c. 209 cōcl. & nu.

b

b Nauarr. c. 22. num. 43.

c Couarr. In 4. decret. 2. p. 5. 3. & 5. 7. nu. 2.

Nota 1.

d Ledesma in addit. ad 3. p. q. 55. art. 9. p. 258. & 259.

Nota 2.

e Soto in 4. dist. 1. q. 11. a. 2. cōcl. 3.

f Scot. in 4. d. 41.

g Panor. cap. sponfam. de sponfall.

a e quid sup. de consang. & afinitat. b Ledesm in sum. d matr. Sacr. dif. 41. col. 1460. & 1461.

c Couar. de sp6sal. 2. p. c. 6. §. 1. nu. 2.

d Nauarr. c. 22. nu. 4.º

e Sac. in 4. d. 41. q. vñica artic. 1. cum sequent.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 209. concl. 1. nu. 2.

g Nauar. c6f. lib. 4. tit. de c6f. & afini. c6f. 9. pag. 41. 4. d en la primera im- ptesion.

Conclusion ptimera.

h 15. q. 5. cap porro.

i Soto in 4. d. 41. art. 2. concl. 3.

l Panof. in cap. sponfal.

m Scot. in 4. d. 41.

n Ledes. in sum. d matr. Sacram. diff. 39. col. 1454.

dos hermanas: la razon es, por el prouerbio comun, q̄ dize, q̄ la afinidad no cria afinidad: lo qual estã determinado en Derecho. <sup>a</sup> La tercera regla es, que la afinidad y consanguinidad son semejantes en dos cosas. La primera, en quanto al efeto de impedir el matrimonio en ciertos grados. La segunda, que afsi como el violador de la consanguinidad comete incesto, tãbiẽ el violador de la afinidad, pero no es tan gran peccado como el otro: conuener da Ledesma, b Couarr. c Nauarro, d i Soto, e a los quales sigue fr. M. Rod. f y esto todos lo confiesin. Y si a este proposito preguntare alguno si Antonio se quiesse casar con Maria, a la qual vn hermano de Antonio auia q̄rido mucho, y duda si la conociõ carnalmẽte, si podra con buena cõciencia contraer aq̄l matrimonio; digo que no podra el dicho Antonio casarse con Maria, sino es q̄ delante de Dios crea q̄ su hermano no la conociõ, o sino faca dispesacion, alomenos quãto al foro de la conciencia tan solamẽte, aunq̄ de ninguna suerte se pueda prouar, ni engẽdrar ningũ escandalo del matrimonio cõtraido, el qual estilo se guarda cada dia en la Corte Romana. Conuenerda expressamẽte Nauarr. g Sabidos los grados de la afinidad, resta agora saber como se contrae, y desto serã el caso que viene, notale que es bueno, y tiene cosas curiosas y de importancia para este.

CASO CLXXI.

Preg. Como se sabra quando se contrae la afinidad, pues en el caso 168. se dixo q̄ cosa sea: y en el caso 169. en quantas maneras se diuida, y en el caso pasado se diõ reglas para conocer los grados della?

Resp. Que para saber como se contraiga, se han de notar las conclusiones q̄ se siguen. La primera es, la afinidad nace del matrimonio consumado, y se estiende hasta el quarto grado: esto estã determinado en derecho, <sup>h</sup> y tãbiẽ es de S. Agustín, y la razón es esta, porq̄ por el matrimonio el varon y la muger se hazen vna carne, y vn principio de generacion: la qual afinidad tãbien nace y se estiende hasta el quarto grado del matrimonio rato, no cõsumado, segun santo Tomas, y Soto, i porque dizen q̄ la afinidad no solamente se contrae por razón de la copula carnal en el acto, sino tãbien por la cõpañia conyugal, la qual es perficionada con el mismo vinculo perpetuo: y esta es buena y prouable opinion, aũq̄ tãbiẽ lo es la contraria, conuiene a saber q̄ del tal matrimonio rato, no consumado, no nace impedimento de afinidad, sino solo el de publica honestidad. Desta opiniõ es Panormitano, <sup>l</sup> y los Canonistas, y Escoto, <sup>m</sup> y Ledesma, <sup>n</sup> y la razon en que se fundan para q̄ no sea impedimento de afinidad es, porq̄ la afinidad de mãda consumacion de copula carnal, y dizen

A q̄ no auiendo copula no ay afinidad en semejante matrimonio rato no cõsumado: lo qual es verdad q̄ no la ay perfecta y acabada, empero bien la ay iniciatiua è imperfecta: y desta fuerte reconcilio estas dos opiniones contrarias siguiendo a Siluestro, <sup>o</sup> y a fray Pedro de Ledesma, P y a fray Manuel Rod. q̄ el qual siguiendo esta opinion dize, que los que se casan dẽtro de los grados de afinidad, que nace del matrimonio rato y no consumado, no estan descomulgados por la Clementina que descomulga a los que se casan siendo parientes en afinidad, o consanguinidad: porque dize que del tal matrimonio no nace impedimento de afinidad, sino de publica honestidad, como lo dize la segunda opinion, y a este impedimento no se pone esta pena.

Finalmente, si semejante impedimento q̄ nace del matrimonio rato no consumado se aya de llamar de afinidad, o de justicia de publica honestidad, porque la dificultad no sea del todo de nombre, ay acerca desto vna grande duda, y es, si la restricciõ del santo Concilio Tridentino, v en el qual se restringe el impedimento de la justicia de la publica honestidad al primer grado, se aya tambien de entender del que nace del matrimonio rato no consumado: al qual Canonistas, y Iurisperitos, y los demas arriba alegados llaman impedimento de justicia de publica honestidad, a la qual dificultad breuemente respõdo, que aunque no falta quien acerca desto dude, que es certisimo que la restriccion de los grados hecha en el dicho Concilio Tridentino, <sup>r</sup> se ha de entender de los desposorios de futuro, y no del matrimonio rato y no cõsumado, porq̄ que el impedimento que nace del dura hasta el quarto grado, como arriba queda dicho, y se dixo en el caso ciento y sesenta y nueue mas cumplidamente, y se citaron los autores que lo tienen con los que arriba quedan en este citados: veafe, que alli remito lo que aqui falta.

La segunda conclusion es, de la copula illicita se contrae verdadera afinidad, esto estã determinado en Derecho, <sup>s</sup> y la razon desta conclusion es, porque por la copula el varon y la muger se hazen vna carne, segun el Apostol san Pablo: <sup>t</sup>

Nota, que la copula que haze la afinidad, es, sola la que basta para engendrar hijos, en la qual segun santo Tomas, ha de auer mezcladas simientes: desta conclusion se sigue, que si el varon echa la simiente fuera del vaso de la muger, o tenga con ella otro ayuntamiento cõtra natura, no se contrae afinidad: afsi esta determinado en Derecho. <sup>v</sup>

La tercera conclusion es, que aunque el varon no corrompa la muger, con tal q̄ eche la simiente en el vaso della, de tal manera q̄ aya mezcla

o Syl. verb? matr. 3. q. 14 dist. 2.

p Led. in ad dir. ad 3. p. q. 55. art. 1. pag. 409. Verf. & vñist.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 209. concl. & nu. 1.

r Concilio Trident. sessa 24. c. 3.

s Conclusiõ 2. s 35 q 3. & c. sup. homine. t Corint. 11

v c. extraor. dinaria 25. q.

3. Conclusiõ 3.

mezcla de simiente es afinidad verdadera.

**Cóclufió 4.** La quarta es, que aunque el varó corrompa a la muger, fino echa simiente en el vaso no es afinidad.

**Cóclufió 5.** La quinta conclusion es, q̄ aunq̄ el varó no corrompa a la muger, con tal que semine en el vaso, aunque la muger no semine se cõtrae afinidad, porque segun los Filofosofos naturales de *per accidens* se requiere el semen de la muger para la generacion. Y assi quando dicen los Teologos que para la afinidad se requiere mezcla de semé en el vaso de la muger, ha se de entēder, que ya que de su parte della no aya semen, basta que aya otra cosa que supla el semen, pues segun ellos puede auer generacion de la sangre de la muger sin que ella con el varon *effundat semen*: assi lo tiene Ledesma, <sup>a</sup> el qual cita otros autores, aunque Iacobo de Graffijs <sup>b</sup> cree, que no se contrae por no auer *commixtio seminum*: c empero la opinion de Ledesma *tenenda erit*, que tambien es del doctissimo Medina, <sup>d</sup> y de Armila, <sup>e</sup> y de Hostiense, Federico, <sup>f</sup> y de Nauarro: g la razon dela verdad desta conclusion pone Ledesma, <sup>h</sup> figuiendo a estos Doctores, diziēdo,

*Quod ad causandam affinitatem, seu matrimonium consumandū, non necessario requiritur quod mulier emittat, sed satis est quod viri semel sit commixtum natura vxoris, ex cõtrario enim magna absurditas sequeretur: nam pone quod per annum mulier non emisset, tamen concepit ex viri semini, & peperit, absurdum eſet dicere, quod matrimonium non sit consumatum, vel affinitas non sit contracta.* La razon euidente desto tambien es lo que arriba queda dicho, *Quia secundum Philosophum potest sequi generatio humana ex sanguine mulieris, absque eius semine.* Y esta misma opinion tiene Syluestro, <sup>i</sup> *Quia alioquin virgo Maria non diceretur mater Christi: sufficit enim, quod ipsa semina minister materiam, qua disponitur ad ferum.* Tambien sigue esta opinion el padre fray Manuel Rodrig. <sup>k</sup> figuiendo a santo Tomas, <sup>l</sup> y a Syluestro, <sup>m</sup> y a Soto, <sup>n</sup> que la confiesan llanamente, y es la comun.

<sup>a</sup> Ledesm. in sum. de matrim. Sacra. dit. 4. cõcl. 5.

<sup>b</sup> Iac. d. Graf. f. 2. Capua en sus decis. dora. las lib. 2. c. 80. num. 3.

<sup>c</sup> Innocē. in cap. si de eo qui cognat. constan. vxo. sua.

<sup>d</sup> Medina in script. sobre la materia d. matr. q. 55.

<sup>e</sup> Arm. verb. matr. nu. 26.

<sup>f</sup> Feder. in conf. 109.

<sup>g</sup> Nauarr. in sum. c. 22. nu. 41.

<sup>h</sup> Ledes. vbi supra.

<sup>i</sup> Syl. verb. matr. 2. §. 16.

<sup>k</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 209. concl. & nu. 1.

**Cóclufió 6.** La sexta conclusion con que se cõcluye es, que no basta para contraer afinidad la copula que basta para consumir matrimonio, por ser opiniõ de algunos Teologos y prouable, que corrompiendo vno a su muger, aunque no la de semen, basta para consumir matrimonio, y no puede entrar el tal en religion: lo qual no basta para contraer afinidad, quando la tal copula es fornicaria y mala, y esto postrero es verdad aechada, y assi està determinado en derecho, <sup>o</sup> aunque en lo que toca a dezir que semejante copula basta para consumir matrimonio, y para no poder entrar en religion, y sea opinion prouable, la contraria

<sup>l</sup> S. Tho. in addi. ad 3. p. q. 55. art. 3. & 4.

<sup>m</sup> Syl. matr. 2. §. 6.

<sup>n</sup> Soto in 4. d. 27. q. 2. art. 4.

<sup>o</sup> c. extrarodinar. 25. q. 3.

**A** lo es mas, y mas cierta, y es que no basta semejante copula para consumir matrimonio, ni para impedir que no se pueda entrar en religion. Desta opinion es Soto, y otros muchos con el, como queda arriba dicho en el caso ciento y cincuenta y tres.

Tambien nota, que para contraer afinidad, no bastan besos, abraços, o tocamientos del honestos, fino ay lo que queda dicho en las conclusiones passadas, y esto es comun.

Finalmente para mayor declaracion deste caso nota dos cosas. La primera sea, que los que cõtraen siendo parientes de afinidad dentro de los grados prohibidos, que el tal matrimonio es nulo, y ellos ipso facto son descomulgados, esto està assi determinado en Derecho. **P**

La segūda cosa que se ha de notar es, que si el varon conoció a alguna parienta cõsanguinea de su muger antes del matrimonio raro, o consumado, y entiende el impedimento: el tal matrimonio es nulo, y aunq̄ se fueren cõ descomuniones y censuras, y aun pena de muerte, no puede llegar a su muger, porque seria fornicacion, hasta que por el mejor modo posible se saque dispensacion.

Aqui se ha de advertir, que si la muger dio causa culpable del tal impedimento, que con mayor prudencia y secreto se ha de tratar el caso, porque el marido no mate a la muger, o se aparte del matrimonio con escandalo, pues puede auer remedio dispensando con ella secretamente: porq̄ el Papa Pio V. en la bula de la Cruzada concedio q̄ el Comissario della, pueda secretamente dispensar que se case entre si en secreto, quando se teme escadalo, si la afinidad se contraxo por fornicacion secreta, en el primero y segundo grado, inorando el vno de los contrayentes: assi lo dize Cordoua, <sup>q</sup> y fr. Luis Lopez. <sup>r</sup> Ha se dicho q̄ puede el Comissario de la Cruzada dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion: empero para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas q̄ se figuen, segun la autoridad que en la dicha bula es dada al Comissario. Presupuesto primero que esta afinidad en el primero y segundo grado, no solo impide el matrimonio, mas aũ le dirime despues de hecho, como se determinó en el Concilio Tridentino, <sup>s</sup> y la contraida por razon de fornicacion en el tercero y quarto grado, ni impide, ni dirime el matrimonio, como declaró el mismo Pio V. en vn motu proprio, y lo trae Nauarro. <sup>t</sup>

Lo primero que se requiere para q̄ esta dispensaciõ y legitiimaciõ de hijos, si los ha auido, pueda hazer el comissario, y sea valida, es, q̄ solamēte puede hazer esto el Comissario en el foro de la conciencia: de adonde se sigue, q̄ si el

**Nota 1.**

<sup>p</sup> Clem. vni. ca de cõsanguin & affinitat.

**Nota 2.**

<sup>q</sup> Cord. q. 52. in fin.

<sup>r</sup> F. L. Lep. en la summ. 1. p. cap. 85.

<sup>s</sup> Concilio Trid. sess. 24. c. 4.

<sup>t</sup> Nauarr. in sum. Lat. cap. 28.

si el tal impedimēto está ya puesto en el foro exterior y judicial de la Yglesia, o es tan publico q̄ se seguiria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar cō ellos, porque solamente se le concede esta autoridad, auiendo impedimento secreto.

Lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni cō notario, ni ha de dar licencia el Comissario para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrayētes, como lo manda la bula, sin la presençia del parroco, y testigos: y Pio V. (como lo trae Navarro<sup>b</sup>) diò acerca desto vn motu proprio notable, en el qual declaró no ser necessaria la solemnidad del Concilio Tridentino, para que de nueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion para que puedan cōtraer matrimonio. Atento lo qual cessa la question, que acerca desto trae Cordoua,<sup>c</sup> y tambien arriba tocada en la nota del caso 156. largamente, vease. Dixe arriba, si ya estaua hecho, porque si no lo estaua no se da autoridad al Comissario para dispensar que se haga: y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Sigue se lo tercero, que si despues de alcanzada la dispensaciō del Comissario, hecho ya el matrimonio, se publicā los tales impedimētos por dos testigos fidedignos, aunq̄ sean de los q̄ fuerō en el matrimonio, porque no lo supieron antes, se ha de recurrir al Papa, pidiēdole la ratificacion de la dispensacion: y si el Comissario inauertidamente por sus letras dispensare cō los tales publicamente, o hiziere publico lo que está secreto, errara: y el mismo por esta causa está obligado a procurar remedio de su Santidad. Y la razon, porq̄ en tal caso se ha de recurrir al Papa, pidiendo le la ratificacion de la dispensaciō es, porque aunque en otros decretos, oculto se distinga, contra lo que es publico, o de lo que está redado al foro contencioso, como se dixo en el capitulo 49. de casos reservados, caso 16. vers. la segunda es: empero en esta materia para que el impedimento se diga oculto, de suerte que quitado pueda ser celebrado el matrimonio clandestinamente, creo, y es assi, que oculto se ha de distinguir y tomar contra lo que se puede prouar bien: esto es, que no se pueda prouar cūplidamente en el foro exterior, porq̄ no ay testigos fidedignos, o que lo huuiessen visto, o quando vno dellos tan solamente lo sabe: porq̄ quando el impedimēto se puede prouar cūplidamente en el foro exterior,

A como es sabiendolo dos testigos fidedignos: esto es, *Omni exceptione maiores*, en tal caso entonces no se puede ratificar a solas: y la razō es buena, porque sin duda, si entonces el matrimonio ratificado a solas fuesse valido, del se seguirian todos los inconuenientes que antiguamente se seguian del matrimonio clandestino valido, porque prouado el impedimento podria qualquiera de los casados casar se con otro, con el qual viuiria en perpetuo adulterio, como a la Yglesia de ninguna suerte conste de la oculta reualidacion de aquel publico matrimonio: el qual por el impedimento se ha prouado cūplidamente, auer sido ninguno, como lo dize Tomas Sánchez.<sup>d</sup> Dixe arriba (porq̄ no lo supieron antes) porq̄ si lo supiesen, aunque fuesse el impedimento quanto se quisiesse oculto por otra via, seria necesario repetir el matrimonio delante del cura y testigos, porque como a ellos les conste en el foro de la Yglesia ser ninguno, no son testigos del valor del matrimonio, sino de su nulidad. Assi lo tiene Henriquez,<sup>e</sup> refiriendo algunos modernos doctisimos que tienen esto mesmo, y lo tiene fray Pedro de Ledesma.<sup>f</sup> Y lo mismo creo quando vno solo de los dos testigos necesarios, o solo el Cura supiesse el impedimento, porque ya faltan las cosas necesarias para el valor del matrimonio, pues, o el Cura, o vno de los testigos que se requiere no es testigo del valor del matrimonio, si no de la nulidad, como queda dicho: assi lo tiene el padre Tomas Sanchez.<sup>g</sup> Finalmente los testigos q̄ ha de auer para prouar el impedimēto del matrimonio: y assi desatarse, o no, no han de ser tan solamente idoneos, sino fidedignos, q̄ es lo que suelē decir, *Omni exceptione maiores*; esto es, que ninguna falta se les pueda oponer: por lo qual si por la relacion del casado supiesse el impedimēto tres, o quatro, aun se dira impedimēto oculto, mientras q̄ no ay publica fama, porque aquellos testigos no hazē plena fe para desatar el matrimonio, porque tan solamente deponen de la confesion del casado: la qual no es suficiente para esto, como lo dize Tomas Sánchez<sup>h</sup> cō otros.

Para esto sera muy bueno todo el caso 182. y vltimo adonde se trata mas largamente. Lo quarto que se requiere es, que quando contraxerōn, huuiesse buena fe, alomenos de parte de vno de los contrayentes: aunq̄ algunos dizen, q̄ esto no es necesario: a poco: empero lo dicho me parece bien, aunque no cōdeno lo contrario. Lo quinto, que el q̄ inord el impedimento sea cierto del, segū dize fr. M. Rod.<sup>i</sup> y Tomas Sanchez,<sup>k</sup> signiendole a muchos: empero en ello sigue por lo q̄ arriba queda dicho en la nota tercera: y principalmente si la muger fue la que pecó, y tiene el impedimēto, porq̄

<sup>d</sup> Tomas Sánchez lib. 2. de matrim. consensu. disp. 37. nu. 11.

<sup>e</sup> Henriquez lib. 11. de matrim. cap. 3. num. 7.

<sup>f</sup> Ledesma de matrim. q. 47. art. 3. dubio vltimo.

<sup>g</sup> Tom. Sanchez vbi supra nu. 21.

<sup>h</sup> Tom. Sánchez vbi supra nu. 11.

<sup>i</sup> F. M. Rod. en la declaracion de la bula. § 3. p. 157. b. nu. 4.

<sup>k</sup> Tom. Sánchez lib. 2. de matrim. consensu. disp. 36. vers. si prima cōclusio.

<sup>b</sup> Navarro vbi sup. nu. 70.

<sup>c</sup> Cordo. en la sum. q. 70.

a Cord. lib. 1. q. Theolog. q. 11. art. 2. dict. 1. y en la sum. q. 51. opinto. 1. 5. resolutoria- mente digo.  
 b Sánchez v. bi supra.  
 e Medin. Cõ plar. confes. cap. 26.  
 d Cordo. de indulg. q. 49 in fine.  
 e Soto in 4. sent. dist. 37. q. 1. art. 2.  
 f Concilio Trid. sess. 24. c. 4. g Nauar. en la suma. c. 22 num. 83. h Siluest. tit. disp. nu. 15.  
 i Angel. tit. disp. nu. 5.  
 k Armil. in cod. tit. nu. 20.  
 l Marga. Cõ fes. in eodem verb.  
 m F. M. Rod vbi sup. & tom. 9. reg. q. 63. art. 1. pag. 612. col. 1. & q. 17. ar tic. 11. pag. 158. col. 1.  
 n Soto vbi supra.  
 o Iacobo de Graf. lib. 2. cap. 80. num 15.  
 p Ita text. in cap. super eo qui cogn. cõ sangu. vxor. sua.  
 q F. M. Rod 1. tom. c. 49. concl. 2. nu. 9.  
 r Lelio Ce- co in sum. ca suum referu. caso 12. pag. 216.

tambien es opiaion muy prouable, y de muchos, como dize Cordoua, y los cita Sanchez: b y principalmente si se temiese escandalo, como luego se dirà en lo sexto q̄ viene; porque a no temerse, mucha prouabilidad tie ne lo primero.

Lo sexto que se requiere es, que de dissol- uerfe el matrimonio se siga escandalo, mas ad uierfo a los confesores, q̄ si hallaren algunos casados desta suerte, con dispensacion inuali- da, por falta de alguna condicion, estando cõ buena fe, no los inquieren, mas dexelos en su inorancia inculpable, no pudiendo darles re- medio sin escandalo, conforme la doirina de Medina Complutense: c la qual encomienda y sigue Cordoua. d Deue se acerca desto mu- cho notar, que Soto e tiene, que en el dicho impedimento secreto, quando huuiesse escan- dalo por deshazerse el matrimonio, no pudié- do recurrir al Papa, ni a su Nuncio, porq̄ son muy pobres los casados, puede el Obispo dis- pensar en el tal impedimento, en el foro de la conciencia, y esto con mas fuerte razón agora despues del Concilio: f en el qual se da gran autoridad a los Obispos. Esta opinion sigue Nauarro, g Siluestro, h Angelo, i Armila, k Margarita Confessorú, l y fr. Manuel Rod. m y se platica, aunque otros tienen al cõtrario.

Iten mas se concede al Comissario, q̄ quan- do la afinidad fornicaria dentro del primero, y segúdo grado sobrenuiere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual autoridad tienen los Obispos como dize So- to, n y los confesores de las ordenes Mendi- cantes, aprouados por el Ordinario, y cõ co- mision de sus Prouinciales. Y fualmente ha blando en el caso Iacobo de Graffijs, o dize, q̄ quando el matrimonio ha de ser diuidido por causa del incesto antes del secretamente co- merido, se ha de entender *In foro poli, non autē in foro fori*, porq̄ no deue el matrimonio ser separado por la confesion de los coniuges, q̄ dicen auer precedido afinidad, aũq̄ aya dello rumor de la vezindad: aq̄sto es de la tertia, o quarta parte della, como està en Derecho. P

Y tãbien nota, q̄ dize fr. M. Rodriguez, q̄ no puede ser absuelto el marido q̄ està de v- nas puertas adentro con su muger, siendo el matrimonio nulo por algũ impedimento, del qual ellos tienen noticia, como es en el caso presente, si ay en ellos prouable peligro de pecar, por la fragilidad que en si conocē, sino se apartan della: lo qual puede bazer sin escan- dalo, pues es libre, y puede fingir que tiene necesidad de ir algun camino: ni ella puede ser absuelta, aunque estè en poder de su mari- do, saluo si la compele contra su volúta a es- tar con el en vna mesma casa, y ay esperãca de remediarse, como seria ( segun afirma Lelio Ceco ) procurando luego dispensacion, y no

A juntandose, y del apartamiẽto se ha de seguir escandalo procurando primero absoluciõ de la descomunion en que cayerõ por auerse ca- sado, sabiendo alguno dellos que eran parien- tes, como se dize en derecho: s así lo tiene fr. Luis Lopez f contra Nauarro: g el qual dize, q̄ los tales absolutamente pueden ser absuel- tos, concurriendo las quatro cõdicion es pue- tas en el caso primero del cap. 6. parte prime- ra, que fue de absoluciõ: las cuales condicio- nes tãbien se ha de entender que ha de auer, siguiendo la opinion de fray Manuel Rodr. y fray Luis Lopez, y Lelio Ceco. v Sabido ya en este caso como se conocera quando se cõtrae afinidad, resta lo vltimo, saber si el impedir la afinidad el matrimonio, es de iure natural, o positiuo: y desto se dirà en el caso q̄ viene.

CASO CLXXII.

Preg. Si la afinidad impide y dirime el matri- monio por derecho positiuo, o natural?

Resp. Que aunque el grado de la afinidad sea de iure natural, como lo es, y se dixo en el caso 129. que no està prohibido por el poder se casar dentro del, sino por el Concilio Con- stanciense, adonde està ordenado que la afini- dad impida el matrimonio, y dirima: y que aunq̄ muera vno de los que se casarõ dure pa- ra siempre: demanera, que el marido muerta su muger, no podra casar con alguna consan- guinea della dentro del quarto grado inclusi- ue: y por el contrario, muerto su marido, no podra ella casar con algun consanguineo del, dentro del mismo quarto grado. Concuerdõ fray Manuel Rodriguez: u y con esto queda respondido a todo lo que se prometio en fin del caso 168. que se trataria de afinidad.

CASO CLXXIII.

Preg. Que cosa es parentesco espiritual? q̄ es biẽ saberlo, para ver si por el se impide y diri- me el matrimonio, del qual trata este capít.

Resp. Que es vn vinculo que prouiene en- tre los fieles en la recepcion de los Sacramen- tos, el qual tiene fuerça por estatuto de la Ygle- sia, y son dos especies de parentesco. La pri- mera el padrinzago q̄ nace entre el bautizado como hijo, y el q̄ bautiza como padre, y en- tre el que tiene el bautizado como madre. La segunda especie se llama compadrzago que nace de vna parte entre padre y madre, del bau- tizado, y de la otra, entre el que bautiza, y el que tiene el niño al bautismo: y lo mismo q̄ se ha dicho del bautismo se entiende de la cõ- firmacion, porque solamente se contrae esta cognacion espiritual en estos dos sacramen- tos, como con la comũ lo dize fr. M. Rod. x y Nauarro y de suerte q̄ entre el q̄ cõfirma, y el confirmado, y su padre y madre, y el q̄ le tie- ne se cõtrae este parẽtesco espiritual tan so- lamente, si este parentesco impide y dirime el matrimonio en el caso siguiente se dirà.

CASO

s Clemen. 1. de cõsang. & affinit.  
 f F. L. Lep. P. 1. cap. 23.  
 g Nauar. in sum. c. 3. nu. 24.  
 v Lelio Ce. co vbi supra.  
 u F. M. Rod. 1. tom. c. 109 concl. 2. nu. 3.  
 x F. M. Rod. 1. tom. c. 108 concl. & nu. 1. y Nauar. in cap. 22. nu. 3.

CASO CLXXIII.

Preg. Si el parétesco espiritual impide el matrimonio, pues ya en el caso pasado queda dicho que cosa sea este parentesco?

Resp. Que impide y dirime el matrimonio siguiente, mas que no aparta el que está ya contraydo, porque el matrimonio rato no se dirime, sino entrando en religion vno, aunque priua del vso del acto matrimonial: esto es, que el que dio causa del parétesco no puede pedir el debito conjugal, y está obligado a pagarle pidiendoselo. Esto está así en el derecho.

Nota, que antes del Concilio Tridentino entre el bautizado, y los hijos de la madre, o padre, en el bautismo auia espiritual parentesco, y no se podian casar: mas ya por el mesmo Concilio Tridentino, se quitò este parentesco, y se puede muy bien casar el bautizado con la hija del que le bautizó, y con la hija del que fue su padrino, o madrina: y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmó, y con la hija del padrino. Mucho falta acerca desto, hallarse ha en lo del bautismo capitulo 33. parte primera, que fue de Bautismo, desde el caso treinta ynueue hasta el caso quarenta y siete: y por esso aqui no digo mas. Con esto concuerda Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, e con la comun.

CASO CLXXV.

Preg. Que cosa es parentesco legal, y si este parentesco impide y dirime el matrimonio?

Resp. Que cosa es parentesco legal, y si impide y dirime el matrimonio, y entre que personas, y quando, y que se requiere para ello, se hallara en la primera parte en el capitulo diez, adonde se tratò de adoptar, alli me remito, que por huir prolixidad aqui no lo refiero.

CASO CLXXVI.

Preg. Si vno está casado clandestinamente de lante del parroco y testigos, no precediendo las denunciaciones, y no quiere vsar del matrimonio, ni publicarse, peca mortalmente?

Resp. Que si, si la otra parte pide que se publique, o ay peligro de incontinencia no le publicando: porque segun Vitoria, si vno de los casados está en peligro de incontinencia, está el otro obligado so pena de pecado mortal, a pagarle el debito, ni puede dilatarle esta paga por largo tiempo: y aunque entrambos consentan q̄ no se publique el matrimonio, pecaran mortalmente si de no publicarse, temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen suceder. Concuerdan Nauarro, d y fray Luis Lopez, e a los quales sigue fray Manuel Rodriguez. f

CASO CLXXVII.

Preg. Si podra entrar en religion vno que se casò clandestinamente antes del Còcilio Tri-

dentino, y consumò matrimonio, y despues siendo pedido por marido, negò, perjurando se, y fue absuelto, y ella se casò con otro.

Resp. Que no puede, porque ninguna religion que no sea militar, lo recibira, y porque no se puede apartar el vinculo de aquel matrimonio, que repugna a la religion, sin licencia juridica della: la qual ella no le puede dar, quando mal casada con otro, y en pecado, sabiendo, o deuiendo saber, que no es su marido: aunque si el segundo marido murièsse, y ella fuesse vieja, podria con su licencia el primero entrar en religion, puesto que ella no entrasse monja. Nauarro. g

CASO CLXXVIII.

Preg. Si en todo el tiempo del año es licito velarse, porque desposarse por palabras de presente, y hazerse las amonestaciones, en todo el tiempo del año es licito, guardandose en esto lo que manda el Concilio Tridentino, vt patet in iure, h y concuerda Ledesma. i Y lo dixè muy largamente en nuestro Espejo de Curas. k Vea se.

Resp. Que el Concilio Tridentino ordenò que en todo tiempo se pudiesen velar, si no fuesse desde el Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el Miercoles de ceniza, hasta la Pascua de Resurreccion inclusiuamente. Para este caso nota el que viene, que pertenece a el. Concuerda Ledesma. m

CASO CLXXIX.

Preg. Vn cauallero se desposò con vna señora por procurador, antes del Aduiento, y no pudo ir comodamente a tomar la bendicion, y consumir matrimonio, hasta la Quaresma: lo que se pregunta, son quatro cosas. Lo primero, si en tiempo tan santo se podra rehazer el matrimonio personalmente. Lo segundo, si se pueden velar, o bendezirse. Lo tercero, si pueden consumir el matrimonio. Lo quarto, si por consumarlo antes de la bendicion peccarian. Todo esto nace del caso pasado, adonde se dixo, que en cierto tiempo del año, segun el Concilio Tridentino no se pueden velar?

Resp. A lo primero, que si. Lo vno, porque como está ya contrahido por procurador, y sea indissoluble, no se contrae de nuevo, y en efeto est actum agere, como dize el adagio, y no hazer nada.

Lo segundo, porque mas verdadera es la opinion que tiene ser licito contraer matrimonio por palabras de presente, los tiempos en que las velaciones están vedadas, que la contraria, con tanto que se haga modestamente sin grande bullicio y alboroto: y la contraria opinion de Paludano n puede auer lugar en los que contraen con tal bullicio y alboroto; como tambien lo dixè en nuestro Espejo de Curas. o

A lo segundo, que no se pueden velar, ni bendezirse.

a 30. qq. 1. c. 34. Nota.

b Concilio Trident. scs. 24. c. 2.

c F. M. Rod. vbi supr.

d Nauarr. c. 28. de las adiciones. c. 16. num. 38.

e F. L. Lop. 1. p. instruct. còse. cap. 87. q. 1.

f F. M. Rod. 2. tom. c. 204. concl. & nu. 2.

g Nauarr. c. 28. de las adiciones. c. 22. nu. 21.

h Cap. capellanos extra de ferijs.

i Led. in summa de matr. Sacram. d. 6. col. 1559. b c

k Espejo de Curas. 2. tom. c. 15. de matrimonio. §. 11. nu. 35.

l Còc. Trident. scs. 24. cap. 1. de reform. matr.

m Ledesma vbi supr.

n Paluda in 4. dist. 21. q. 1. o Espejo de Curas vbi supra.

**a** S. Tho. in 4 d. 22.  
**b** Caiet. in summ. ver. nuptiarum.  
**\*** Ledef. in sum. de matr. Sacr. dif. 40. col. 1559 & 1560.

**c** F. M. Rod. 1. tom. 6. 222. concl. & nu. 4.

**d** Ledef. in addit. ad 3. p. q. 50. art. 1. p. 323.

**e** Caiet. 2. 2. q. 1. de matr. 7. su. f. Concilio Trident. sess. 24. c. 1. de re formatione.

**\*** F. M. Rod. c. 223. vbi supra.

**Nota 1.** Soto in 4. sent. dista. 28. q. vltima art. 2.

**h** Ledef. in addit. ad 3. p. q. 45. art. 5. p. 387.

**f** F. M. Rod. yb. sup.

**Nota 2.**

**K** Nauar. c. 28. en las adicio. c. 22. nu. 70.  
**l** Salz. in practica. c. 74. p. 239.  
**m** F. M. Rod. yb. sup.

**n** Nauar. vbi supra. nu. 83.

**o** Couar. 2. p. sponf. c. 8. §. 21. nu. 2.

bendezir, por estar vedado en tal tiempo, so pena de pecado mortal: y aunque segun Nauarro, y santo Tomas, a y Cayetano, b tambien lo sera entonces hazer combites grandes, y passar con solemnidad y estruendo la muger a la casa del marido, empero no mortal, quando sin ella se haze, segun Ledesma. \* Cayetano añade, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, c que no dexa de quebrantar este precepto, aql que el Sabado antes del Domingo primero de Aduiento recibe las bendiciones, y el Domingo lleva la esposa a su casa, y haze vn sole ne combite, atento que las bendiciones está prohibidas, juntamente con las otras dos cosas, que fueron, hazer banquetes, y passar la esposa en casa del esposo: las quales principalmente estan prohibidas en estos tiempos por ser carnales, y las bendiciones son espirituales, y esta opinion tambien sigue Ledef. d

A lo tercero, Nauarro, y Ledesma, y Cayetano dicen que si, porque no ay ley que vede la copula carnal en estos tiempos.

A lo quarto y vltimo se responde, q no, como lo dize Cayetano, e al qual sigue Nauarro, para cuya confirmacion se ha de ponderar, q el santo Concilio f exorta, y no manda a los que se casan que no cohabiten en vna casa hasta que tomen la bendicion, y por consiguente no obliga a ello, so pena de pecado: verdad es, que en algunos Obispados como lo resuelve fr. Manuel Rodrig. \* se pone pena de defcomuion contra los que antes delas bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a pecado mortal, atento la pena que pone.

Y nota, que hablando regularmente es pecado venial consumir el matrimonio antes delas bendiciones, salvo si se haze por evitar las poluciones q ay peligro de auer entre los contrayentes, porque en este caso ni aun es pecado venial, como lo dize Soto, g y Ledesma, h y fr. Manuel Rodrig. i con todas estas quatro cosas cõuerda expressamete Nauar. k

Y nota, que bendezir las segundas bodas es pecado, aunque vno de los casados nunca aya sido casado, salvo si ay costumbre en contrario: porque como esto sea derecho positiuo, por la costumbre puede ser quitado: como lo dize Salzedo, l y fr. Manuel Rodr. m y así se ha de entender lo que dize Nauarro, n y Couarruuias, o y los Sacerdotes que las bēdizen no quedan suspensos, solamente deuen de ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene Nauarro, p y Julio Claro. q

CASO CLXXX.

**Preg.** Pedro siendo de dezisiete años se casó de presente, in facie Ecclesie, con Maria, de edad de nueue años, y no consumaron matrimonio, y al cabo de ocho, o diez años q el estuuo ausente, se caso de presente con otra de

**A** veinte años, y consumaron matrimonio: pide se qual destas es su muger, cõ la qual ha de hazer vida maridable? y esto fue antes del Concilio Tridentino.

**Rsp.** tres cosas. Lo primero digo, que si en el primero matrimonio entrambos perseveraron, y ninguno dellos boluio atras dela primera voluntad y consentimiento antiguo, q fue, quēerse y tenerse de presente para siempre por marido y muger, como lo dixeron en sus palabras en quanto lo podian ser, hasta q ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nuevo casarse y cõsentir en matrimonio de presente, y juntamente

**B** con esto, desde que ella llego a los doze años de edad, las vezes que se vieron, mostraron el vno al otro particulares, y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y que se tenian por tales, aunque no estuuiessen velados, como es estar, o dormir juntos, o morar en vna casa, o pieza apartada por si, o otras cosas semejantes, que (segun la costumbre de la tierra) suelen passar solamente entre los q ya son, y se tienen por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo que auiendo estas condiciones juntamente, el primero se hizo, y fue, y es matrimonio de presente quando ella vino a la edad de doze años, aunque no se huuiesse conocido carnalmente, y el segundo matrimonio no vale,

**C** aunque Syluestro r parezca dezir lo contrario; y mucho mas sin duda esto seria verdad, si llegando ella a los doze años entrambos de nuevo tornaron a cõsentir y casarse por palabras de presente, aunque no huuiesse otras señales, ni copula matrimonial: y en este caso, que el primer matrimonio fuesse valido, y no el segundo, quedaria el obligado a viuir en vida maridable con la primera: y por el daño que por su culpa a sabiendas hizo a la segunda, es obligado a satisfacerla, ayudandola a tomar estado para viuir decentemente, segun su calidad.

**D** Lo segundo digo, que si faltó alguna delas condiciones ya dichas, conuiene a saber, sino persevero el consentimiento de presente de alguno dellos, antes q ella llegasse a la edad de doze años, aunque lo huuiesse como de desposados de futuro, que no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino q se podian quitar, aunque se mostrassen señales de amor, y de esposos de futuro, que adelante auian de ser marido y muger, o si despues que ella entró en los doze años de edad, las señales que se mostrauan, y la conuersacion no eran particulares y cierras, como de entre marido y muger, como se dixo, sino comunes, segun la costumbre dela tierra las suele auer entre desposados q se puede quitar, y como de antes lo eran: entonces digo, que en cõciencia no

PNauar. c. 25. num 83.

q Jul. Claro lib. 1. centu. §. fin. q. 75, ver. sacerdos

r Syl. matr. §. q. 8.



no es matrimonio de presente el primero, aú que in foro cõtencioso puede auer pleito sobre si eran señales bastantes, o no, del consentimiento y matrimonio de presente, o de futuro.

Lo tercero, resolutoriaméte en el caso presente, sino ay mas circunstancias de las arriba puestas; digo, que parece que en el primero matrimonio no huuo las dos condiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y así no fue matrimonio de presente el primero: y por cõsiguiéte el segúdo es verdadero y valido matrimonio, y ya que la cosa estuuiesse en duda, este segúdo es mas cierto matrimonio de presente, q̄ el primero, y no se ha de deshazer por el primero dudoso. Y esto parece q̄ se ha de tener in vtroq; foro. Concuerdan comunmente los Doctores, & præcipuè Soto,<sup>a</sup> y Syluestro,<sup>b</sup> Veracruz,<sup>c</sup> y Cordoua,<sup>d</sup> mas ya por el Concilio Tridentino <sup>e</sup> no es matrimonio el que no se celebra presente su Cura, o otro puestto por el, y dos o tres testigos: como queda dicho muchas vezes en este capitulo. Y aduierete, que muchas vezes en este capitulo he traído casos q̄ passará antes del Cõcilio Tridentino, no porq̄ ya tengá fuerça, como queda dicho adõde se toca el caso, sino porque por ellos se puede sacar doctrina para otros muchos que pueden suceder despues del dicho Concilio Tridentino, y para otras materias: y por esta causa se estudien con atencion.

#### CASO CLXXXI.

Preg. Que preguntas ha de hazer el Confessor a los casados para bien examinarles sus conciencias?

Resp. Que las que se siguen, y en ellas se recopila la mayor parte deste capitulo: y para esto nota antes, que los pecados de los casados se reparten en tres partes: la primera, cõtine los cometidos en el contrato del matrimonio: la segunda, los que en el uso del matrimonio: la tercera, los que en la gouernaciõ de su casa y familia: los q̄ se cometen en el contrato del matrimonio, reduce Cayetano en la suma a siete cabeças, y los declara bien: pero mas breuemente los pecados ordinarios son estos. Si contraxo el matrimonio con personas prohibidas y afines en los grados prohibidos por la Yglesia, o en otro caso vedado. Y note el Confessor, que ay impedimètos dirimientes; conuiene a saber, casarse vno cõ su parienta, dirime y anula: casarse vno despues de auer hecho voto de castidad no dirime, pero en entrábos casos es pecado mortal. El segúdo, si se cõtraxo sin estar presente el Cura, o otro Clerigo, de su licencia, con otros dos testigos, en el qual caso no vale el matrimonio despues del Concilio Tridentino, o si no se hizieron primero las amonestaciones, y

A se contraxo, estando presente el Cura y dos testigos, entonces vale el matrimonio, aunq̄ pecaron, y el Cura deue de ser castigado, sino fue necesidad q̄ se dexassen, como el Cõcilio lo manda. Lo tercero, si celebraron las bodas con pompa y solemnidad en tiempo vedado. Item, si huuo en esto demasiada vanidad y superfluos gastos. Lo quarto, quãdo vno dellos no tuuo intencion de cõtraer y recebir el Sacramento del matrimonio: lo qual es sacrilegio, como recibir fingidamente qualquiera Sacramento: y mas comete otro pecado que engaña grauemente a la parte, y el matrimonio no vale, y esta obligado a boluer a celebrar el matrimonio con verdadera intencion. Lo quinto, si contraxo por mal fin de adulterar, hurtar, y otras cosas semejantes. Lo sexto, no tener el fin deuido y pretendido por el matrimonio, por el qual principalmente se pretende tener hijos de bendicion, remediar la concupiscencia, la amistad de los parientes, y afines, y no conseguir riquezas, ni delectaciones carnales, pues quando alguno contrae, no principalméte por tener hijos quando no son viejos, será pecado venial: y si se mueue mas por los bienes o por la hermosura della, o por la delectacion, será desorden venial. Lo septimo, si celebró el matrimonio en pecado mortal, y quando lo celebra por procurador tambien, quando entien de que se celebra. Lo octauo, si contraxeron con falsa dispensacion, o subrepticia, haziendo falsa relacion, la qual no vale, y es menester otra, si se contraxo algun matrimonio por la primera, no valio, y así está obligado a boluer a celebrar el matrimonio. Lo nono, si se casó antes de certificarse dela muerte del cõiuge. Lo decimo, si se casó dos vezes. En la segunda parte. El primero, si vsa mal del matrimonio por delectacion, y no con otro fin. Lo segundo, si huuo copula contra natura, o de tal manera, que la muger no puede recebir la simiète, lo qual es muy graue pecado: pero si la huuo en vaso natural, de modo que ella pudiesse concebir, será solo venial. Lo tercero, si estando ella con el menstuo pide el debito: pero si el lo pide, auisandolo, en ella no ay pecado. El quarto es, executar el matrimonio cõ peligro de aborto, o graue documèto. El quinto, negar el debito pedido en lugar y tiempo deuido, excepto estos casos. El primero, sino está el matrimonio cõsumado, y quiere entrar en religiõ. Lo segúdo, sino puede sin peligro dela vida y enfermedad. Lo tercero, si el que pide ha cometido fornicaciõ, o adulterio, por lo qual perdió el derecho de pedir. El sexto exercitar el matrimonio en lugar sagrado, o publico. El septimo, vsar del matrimonio antes de las bendiciones. Lo octauo, si hizo algo para no concebir, o si con este in-

<sup>a</sup> Soto in 4. sent. d. 27. q. 2. art. 4. dub. vlt. q. 1. art. 3.

<sup>b</sup> Syl. marr. 2. q. 15 & 16. & mat. 5. q. 8.

<sup>c</sup> Verac. in Spe. Cõlog. p. 1. art. 26. & 31. dub. 1. fol. 146. & 147.

<sup>d</sup> Cord. in summ. q. 43.

<sup>e</sup> Concilio Triden. scs. 24. c. 1.

tento derramó la simiente fuera del vaso natural, lo qual es mayor pecado, y es contra natural. Lo nono, si por tocamientos deshonestos se siguió poluición, o huuo peligro prouable que se seguiria. Lo decimo, si el q pide el debito, tiene hecho voto de castidad. Lo vn decimo, si se juntó carnalmente con muger q publicamente es adultera. En la tercera parte. El primero, sino proueyó a su familia delo necesario: si maltrató a su muger de palabras, o hechos, o fue zeloso demasadamente, o muy remisso: si la muger es inobediente, contenciosa, desaliñada y negligente en el cuidado de su casa. ¶ Item, si sale de casa de su marido contra su voluntad. ¶ Item, sino se aman y se sufren, y sino erian bien sus hijos. Aqui se reduzen los pecados delas vanidades delas mugeres en sus trages.

CASO CLXXXII.

Preg. Quando se trata de defatar el matrimonio, que modo se deve de guardar para conocer las causas matrimoniales? y con esto se dá fin a este capítulo.

Resp. Que por ser harto difícil me parece para cumplimieto y fin de toda la materia deste capítulo dezir algo de lo preguntado, y también por los juezes que guardado el ordé del derecho, difiniendo estas causas proceden, y por los religiosos que en el foro dela conciencia hazen lo mismo, pues no es el mismo modo el que vnos y otros há de guardar, pues el juez deve de seguir las cosas que estan expresas en derecho, y juzgar segun las cosas alegadas y prouadas, las quales cosas no son necesarias al Confessor, porque a qualquiera se le ha de creer en el foro de la conciencia sin testigos.

Y porque a nosotros no pertenece, ni tampoco es de nuestro estudio eseriuir de juizios de testigos, de atestiguaciones, de apelaciones alguna cosa, porq es de los Iurisperitos: solamente quiero por aquellos q proceden segun orden judicial, traer a la memoria algunas cosas q estan expresas en derecho: y también por los religiosos me parece traer primero vna expressa determinacion de Alexandro III.ª por la qual entiédan todos, no ser la materia deste caso *De lana caprina, aut de umbra asini, vt aiunt*, que es entender en causas matrimoniales, porq por la grauedad dela causa solo compete a los Obispos inquirir y juzgar dellas, sino es por comission. Dize pues Alexandro III. *Ceterum tuam prudentiam volumus non latere, quod non sunt cause matrimonij tractanda per quoslibet, sed per iudices discretos, qui potestatem habeant iudicandi, & statuta canonum non ignorent.* Esto está alli: y la glosa dize alli, nota que dos cosas se demandan para conocer y juzgar de causa matrimonial, cōtiene a saber, ciencia de los Canones, y jurisdic-

ción ordinaria, o delegada: la qual causa no ha de ser delegada, sino es al sabio y exercitado, vt in iure pater. b

Y que sea propio de la dignidad Episcopal juzgar de las causas matrimoniales, ay texto expreso dello en derecho, e las palabras del qual (porque son mucho de notar) por amor de los religiosos quiero traerlas aqui al pie de la letra, y son estas: *Accedentibus ad nos de diuersis mundi partibus Episcoporum querelis, intelleximus graues, & grandes quorundam Abbatum excessus, qui suis finibus non contenti, manus ad ea, que sunt Episcopalis dignitatis, extendunt, de causis matrimonialibus cognoscendo, iniungendo penitentias publicas, concedendo etiam indulgentiarum literas, & similia presumendo: unde corripit interdum, quod vilescit Episcopalis autoritas apud multos. Volentes igitur in his, & Episcoporum dignitati, & Abbatum prouidere saluti, presentis decreto firmiter prohibemus, ne quis Abbatum ad talia se presumat extendere, si proprium voluerit periculum euitare: nisi forsitan quispiam eorum speciali concessione, vel alia legitima causa, super huiusmodi valeat se tueri.* Esto está en Derecho: y dize la glosa alli, que por esta constitucion el conocimiento de las causas matrimoniales pertenece al Obispo, de derecho comun. d Y añade también vna cosa de notar, que los otros Prelados q conócē de causas matrimoniales, siquiera sean Abades, siquiera otros, lo hazen por costumbre prescripta, o especial concessión, aunque de derecho comun pertenece al Obispo. Querria q el lector notasse esta glosa por aquellas cosas que se há de dezir, acerca delos Religiosos que entiédan en este negocio. Y la glosa e en derecho, sobre aquella palabra *legitima*, esto es, costumbre prescripta, que da jurisdiccion, como está en derecho. f

Y Panormitano g dize, nota dos cosas requiridas en aquel que quiere difinir causa matrimonial. La primera, que tenga potestad de juzgar. La segunda, q no inore los estatutos de los Canones: esto dize Panormitano. Destas cosas es necesario colegir, quan graue negocio sea el matrimonial, y que no acada passo a de ser aqualquiera cometido. Si son reprehendidos, y mandado debaxo de muerte, a los Abades (q comunmente resplandecen con ciencia y prudencia) que no conozcan de causas matrimoniales, quanto es cosa mas creyble ser prohibido a los inferiores y subditos? no deve de ser cometido negocio tan arduo, a qualquiera, sino a docto y experto; como lo notá bien los Doctores. Por lo qual los Prelados tengan cuenta a quien lo cometen, porq aunque a ellos sea concedido por el sumo Pontifice conocer de causas matrimoniales, y a los que a ellos les parece cometerlo, veá (les ruego) con todo esto aqui en dado y concedido: lo qual está claro por la bula expressa,

b Arg. 2. q. 1. c. vlt. de pœnit. d. 6. c. in principio.

c Extra de excessib. pœlatorum cap. accedentibus

B

C

D

d Arg. 31. q. 6. c. maioru

e Gloss. cap. attest.

f c. auditis, & de foro cōpetent. c. cū contig. de of. fi. io ordinarij cap. trefrag.

g Panor. super cap. 1. de consang. & affinitat.

u Alex. III. c. 1. de consanguinit. & affinitat.

concedida



sentado testigos: y si por ventura sea necesario, aunque procedan como jueces, hallando algunos que por algun impedimento el matrimonio es nulo, queriendolos apartar por esto: y responde que no pecan, y que lo pueden hazer licitamente. Prueualo bastáteme.

Tambien es necesario notar, acerca del matrimonio, que el matrimonio no passa en cosa juzgada, como lo determina y quiere el derecho. <sup>a</sup> Y de aqui es, que despues de la sentencia vna vez dada acerca del matrimonio, es admitida prouacion: y hallada la verdad del engaño en la primera sentencia, es dada la segunda: lo qual se ha de entender, como lo nota bien la Glossa, <sup>b</sup> quando el matrimonio no pudo ser por algun impedimento, como si se huuiese contraido en grado prohibido, o en otro alguno: porque entonces quanto quiera que por amor del engaño se ayadado sentencia en fauor del matrimonio, aunque no ayá ninguna apelacion no passa en cosa juzgada, sino que despues es reuocada la sentencia hallada la verdad. Empero si fuere dada sentencia entre algunos en fauor del matrimonio, entre los quales no ay ningun impedimento para contraer, si della no fuere apelado, passa en cosa juzgada, porque a las cosas juzgadas parece auer consentido, el que no apelo: y así se ha de notar esto: porque podria ser, entre algunos, el matrimonio auerse juzgado licito y verdadero: el qual no lo es, porque no huuo consentimiento. Y si dada la sentencia en fauor del matrimonio, i no huuo apelación, passa en cosa juzgada, despues no han de ser oydos, como lo determina el Derecho. <sup>c</sup> Y sin falta muchísimas vezes, puede acontecer, y mas que acontece, en los moradores de las Indias, que queriendose dos casar, digan, auer se ellos vno a otro, dado palabra de casamiento, y auer consentido, y darse entonces sentencia por el matrimonio: y despues pesando les de la mentira, dicen, jamas auer tenido tal consentimiento, y no querer cõsentir de nuevo, como lo dize el Derecho. <sup>d</sup> En el foro exterior estos tales no han de ser oydos, antes compelidos a morar juntos, porque dada ya vna vez la sentencia, no apelandose della, parece auer auido el cõsentimiento necesario, aunque al principio no le huuiese auido: mas en el foro de la conciencia yo prouablemente creeria entre los hombres de las Indias (si el caso aconteciess) ser verdadero matrimonio, si es así, que en el tiempo quando se da da la sentencia no huierõ parecer contrario, sino que quisieron passar por la sentecia: porque entonces es lo mismo, que si segun sus costumbres, sus padres, o parientes hablassen del matrimonio, y ellos entendiendolo y queriendolo se juntassen, sin contradiccion alguna, o apartamiento, porque entonces verda-

**A** dero sera el matrimonio. De la misma suerte se puede dezir en lo que vamos diziendo, si aconteciess caso dello, el qual no dudo acontecer. Y lo mismo se ha de dezir quando los religiosos dizen esto, y ellos determinan estos ser así como marido y muger, supuesto que en el animo no aya auido apartamiento, sino consentimiento en el matrimonio. Verdad es, empero, que si el tal consentimiento ruuiesse fundamento, porque piensan q̄ estan ya atados, y no lo está, no auria matrimonio, porque el fundamento es falso, y de ningun vigor y fuerza: así como si el juez, o confesor por error dixesse ser matrimonio, y estar obligados a el, y obedeciẽtes consintiesen, porque de otra suerte no consentirian, sino pensassen estar atados, no seria matrimonio, por tal cõsentimiento, como lo dize el padre Veraeruz, <sup>e</sup> concordando tambien con todo lo demas.

**B** Mas se ha de notar, que quando se procede para desatar el matrimonio ya hecho y contraido, o porque preedio impedimento de consanguinidad, o afinidad, los testigos que para esto se presentaron deuen de ju<sup>as</sup>, que con engaño, o por amistad, o por algun comodo suyo particular, no juraran falso, como lo manda que se haga el Derecho. <sup>f</sup>

Tambien se ha de considerar, que los testigos que en el matrimonio han de ser admitidos, son los consanguineos, y estos há de ser mejor admitidos que no los que no lo son, principalmente quando se trata de grado de consanguinidad, o afinidad: los quales se presume que lo sabrá mejor, los que pueden acusar el matrimonio, como está en Derecho. <sup>g</sup> Y quando no ay testigos de vista, han de ser admitidos los de oydas, como está en derecho: <sup>h</sup> y es cosa particular en el matrimonio, que no se dexa de jurar, aunque las partes cõfiesan que no se jure, como lo determina el Derecho. <sup>i</sup>

Tambien se ha de notar, que los testigos q̄ han de ser admitidos, han de ser prudentes, & *omni exceptione maiores*, y que sean tambien graues: mire se la Glossa, la qual nota mucho Panormitano, <sup>k</sup> y dize, aquellos dezirse testigos *Omni exceptione maiores*, que con ninguna excepcion legitima pueden ser desechados: y alega la Glossa notable, <sup>l</sup> que dize ser aquel testigo idoneo, que con ninguna excepcion puede ser desechado. Tambien nota Panormitano, <sup>m</sup> que quando se trata de impedir, o dirimir el matrimonio, los mesmos testigos que deauacion, o acusan, pueden ser testigos: y esto por razon del pecado, como se trate de comodo, o incomodo dellos. Quiero que se note, que calidad de testigos se requiere, si se procede por via judicial: y dize se en derecho, <sup>n</sup> que los tales es necesario, que no sean infames,

Nota 2.

<sup>a</sup> Extra de senten. & re iudicata. c. lator. & cap. consanguineus. eodem titulo.

<sup>b</sup> Glossa in cap. lator.

<sup>e</sup> Veraeruz vbi supra 2. p. art. 8. quæ modus seruat in diuortio pag. 490. bc

Nota 3.

<sup>f</sup> Cap. quod tunc de testibus & attest.

Nota 4.

<sup>g</sup> Cap. videtur nobis.

<sup>h</sup> Cap. preterea de testibus, & attest.

<sup>i</sup> Cap. 1. de consang. & affinit. & gl. in cap. tunc de testib. & gl. in cap. cotinebat de sponsal. impuberum.

<sup>k</sup> Panorm. in eod. cap.

<sup>l</sup> Glossa in tit. de in iud. stipul. §. item verborum obligatio.

<sup>m</sup> Panorm. ibi.

<sup>n</sup> Cap. licet.

<sup>c</sup> Cap. quod ad consult. eodem titulo.

<sup>d</sup> Cap. quod ad consult. de sententia & re iudicata.

a Cap. de test. rib. & attest. & ibi Gloss. & cap. de paretela. 35. q. 6.

Nota 6. b Cap. super eo de testi. & attest.

c Cap. de eo qui cogn. cō sang. vxoris suz cap. de illo. d Cap. supra alleg.

Nota 7.

e Cap. super eo de eo qui cogn. cō sang. vxoris suz.

infames, *vt etiam est in iure*: a y que se deue de considerar en ellos la calidad de las personas: y Hugucio dize, que no sean fieruos, o criminosos.

Tambien se ha de notar, que por solo el dicho de la madre, que dize auer impedimento, el matrimonio no contrahido, no deue de contraerse, como lo dize el Derecho: b empero el dicho de vn testigo, no es bastante, ni vale para desatar el ya contrahido, como tambien està en Derecho. c El testimonio de la madre tambien es sospechoso, quando el varon es mas superior en riquezas, honra, o potestad, como tambien lo determina el Derecho. d

Tambien se ha de aduertir, que para desatar el matrimonio legitimamente contrahido, no basta el rumor de la vezindad, que dize auer primero precedido afinidad, por lo qual no puede ser matrimonio, *vt in iure patet*. e Y porque el Derecho adonde se trata esto, es mucho de notar, quiero traer lo que nota, y muy bien, Panormitano sobre el: y lo primero sea notar, que en el texto se dize, que por la confesion de los casados, que dizen auer precedido impedimento, no deue de ser hecha separacion: como si dize el varon auer primero conocido a la madre de su mugrr, o a su consanguinea dentro de grado prohibido: o si dize la muger auer sido conocida del padre, o consanguineo del marido dentro del grado prohibido antes del matrimonio contrahido: dize se alli, que no por esto luego han de ser apartados. Y Panormitano nota alli, lo primero, que por la confesion de los casados contra el matrimonio no deue de ser hecha separacion. Lo segundo, que rumor de la vezindad propiamente se dize, quando alguna parte de la vezindad afirma alguna cosa: y en aquesto difiere el rumor de la fama: porque fama propiamente es, quando toda la ciudad, o vezindad, o la mayor parte reclama. V. g. la tercera, o quarta parte. Y de aqui es, que en menos se tiene el rumor, que la fama. Y para saber lo que ay en esta materia, llanamente distingue preguntando, Por ventura la confesion de los casados valeren causa matrimonial? Y digo, o se trata del contraer matrimonio, o del que està ya contrahido. En el primer caso, sola la fama de impedimento basta, para impedir el matrimonio, aunque en los desposorios huuiesse auido juramento, como està en Derecho. f

Item por el dicho de vno, esto es de tercero, es impedido el matrimonio, que se auia de contraer, o hazer, sino interuiniere juramento, como està en Derecho g en dos capitulos. Y destos dos capitulos parece que se ha de inferir, que mas prueua la fama, que vn testigo: porque (como dixen) sola la fama impide, Segunda parte,

A adonde tambien interuiene juramento, y al contrario en el dicho de vno: tempo yo creeria (como dize Panormitano) que si vn testigo *Omnino integer* confesasse el impedimento, impediria el matrimonio, aunque interuiniessse juramento, porque vn testigo no prueua menos que la fama, *ad hoc, quod non*, como lo dize el Derecho. h Yal primer capitulo del Derecho arriba citado, i respondo, que aquel testigo *Non erat omnino integer*, porque alega su torpeza: y assi si los desposados confiesan el impedimento, pienso que basta su confesion para impedir el matrimonio, aunque aya interuenido en los desposorios juramento. La razon es, porque como pueden remitir y perdonar la obligacion juratoria, como lo dize el Derecho, k ay presuncion que no confesaron falso: y desta suerte distingo el texto adonde se trata del matrimonio ya contrahido: y assi propiamente habla, o el vno de los desposados confiesse el impedimento; y entoces, o confiesse aquel que es contra los desposorios, esto es, que no los quiere, y no pienso que basta, porque la confesion por si, no vale, *vt in iure patet*: l porque si dixessemos lo contrario, facilmente se desatarian los desposorios, pues el que dessea el apartamiento y separacion confesaria el impedimento, o confiesse el que quiere los desposorios, y no es contra ellos, y entonces basta su confesion, *vt etiam est in iure*: m lo qual nota en el Panormitano.

En el segundo caso principal, quando se trata del matrimonio, ya contrahido, di, o la confesion va para hazer se separacion *quoad thorum*, y vale la confesion contra el que confiesse. De adonde, si la muger confiesse adulterio a si se perjudica, como lo dize el Derecho; n porq̄ por esto no se aparta ni quiebra el vinculo matrimonial: o la confesion se haze sobre la sustancia del vinculo matrimonial, y assi vale por el matrimonio; con tal condicion que no venga perjuizio a otro matrimonio, del qual conste, *vt patet in iure*: o d la confesion es hecha contra el matrimonio; esto es, para q̄ no valga; y entonces, o los casados que confiesan, no quieren el matrimonio, no vale la confesion, aunque sea con fama: la razon es, porque la confesion de si, ninguna cosa prueua, porque es, por lo que ellos quieren; y la fama por si, no basta para dirimir el matrimonio, como lo dize el Derecho. p Esto tiene Iuan Andreas: lo qual agrada harto, y assi limita el Derecho. q O la confesion se haze por los q̄ quieren el matrimonio. V. g. porque el juez inquiere de oficio, o tres acusan. Y finalmente Iuan Andreas concluye, que porque la confesion mana y nace de los que quieren el matrimonio, ni ay presuncion de engaño, se ha de estar a la confesion, aunque sea sin fama,

porque

h Cap. veniens de testibus. & c. i de appe. l & cap. super eo s. i. de testibus. i Cap. paretela.

k Cap. 2. de sponsalib.

l 24 q. 1. in principio.

m Argum. e. attest. de sponsal. impuberum.

Nota 8.

n Cap. ex litteris de diuortijs.

o Cap. 2. de clandest. sponsalib.

p Cap. si duo

q Cap. si duo

u. g. la tercera, o quarta parte.

f Cap. super eo de cō sang. & affinit.

g Cap. paretela. 2. de sponsalib. & cap. super eo de attest.

Cap. atte.  
Sandib.

porque no ay presuncion de que alguno confiese falso contra si, y esto comúnmente lo tienen los Doctores en Derecho, <sup>a</sup> y Hostiense alli: y mas fuerte es, y mas vale. la confesion estando esta acompañada con la fama, O rã solamente el vno dellõs confiesa contra el matrimonio: y entonces, o aquel, que no quiere el matrimonio confiesa, tal confesion no vale, aunque ocurra fama por la razon arriba dicha, o confiesa aquel que quiere el matrimonio: y dize Iuã Andreas que si alega su torpeza (como si dixesse, verdaderamente tuue acceso con vna consanguinea de mi muger, o ella dixesse lo mismo) no prouea, aunque aya fama, y alega las cosas noradas por el Archidiacono en el dicho derecho. <sup>b</sup> Empero cierto el Archidiacono tiene opinion contraria, y aquella pienso ser mas verdadera; porque adonde se trata de peligro de anima, ha de ser oydo el que alega su torpeza; porque pues este quiere el matrimonio y confiesa contra si, no ay presuncion que diga falso. Todo esto dize Panormitano.

Cap. si duo

Todas estas cosas estan bien dichas, y son necessarias para los ministros que tratan deste negocio, y deuen de ser escritas (si se puede dezir) con letras de oro, para quietar la conciencia de muchos: y porque a caso alguno, q̄ no puede entender la sentencia de Panormitano, no se quede sin tal doctrina, en breue es esta. Quando acontezca caso (que si acontece hartas vezes) cõ dos ya casados entre los quales huuo impedimento, si preguntados del impedimento confiesan auer precedido tal impedimento, el qual estando de por medio, no podian ser casados: si por ventura basta sola la confesion dellõs para desatar el matrimonio, Dize Panormitano, y bien, segun la opinion comun, que entonces se ha de ver, si por ventura los tales que libremente cõfiesan el impedimento; el qual estando de por medio el matrimonio es nulo, quieren quedarse assi en el matrimonio, o se quieren apartar: si se quieren quedar, aquello dize Panormitano *Stare pro matrimonio*, que es, querer el matrimonio, y entonces basta la confesion dellõs, porque no es cosa creedera mentir ellos contra si, pues ellos no quieren ser apartados: empero de su confesion se sigue separacion: y esto mismo se ha de guardar, quando alguno dellõs solamente confiesa el impedimento: y con todo esto el tal que confiesa, quiere estar se en el matrimonio, porque no ay ninguna sospecha de engaño, o mentira: empero otra cosa seria, si los confesantes *Non starent pro matrimonio*: esto es, que no quieren el matrimonio, sino ser apartados del, porque entonces su confesion es sospechosa.

De que fuerte se aya de jurar, y que se aya de considerar, demandandose juramento quã

A do se haze para diuorcio y separacion del matrimonio està en Derecho. <sup>c</sup>

Y demas desto se ha de notar, que todas las vezes que ay duda, en duda se ha de estar y fauorecer al matrimonio; porque mas seguro es dexar à algunos casados contra los estatutos de los hombres, que apartar à los legitimamente casados contra los estatutos de los hõbres, como està en Derecho: <sup>d</sup> las quales cosas se han de notar (como entiendo Panormitano) quando el impedimento puede tener su efeto.

Item, quando no ay alguna certidumbre, siempre (en duda) se ha de absoluer al reo; esto es, darle por libre fauoreciẽdole, *vt in iure patet.* <sup>e</sup>

B Lo vltimo que se ha de notar es, que segun dize santo Tomas, <sup>f</sup> en causa matrimonial, quando se trata de separacion por consanguinidad, o afinidad que precedio, por testigos la verdad deue de ser declarada, assi como en las demas causas: empero (como dizen los Iuristas) en esta causa, muchas cosas particulares se hallan, conuiene a saber, que el mismo que acusa puede ser testigo, y el testigo acusador, como lo determina el Derecho, g adonde en las cosas espirituales no se jura de calumnia: y que los consanguineos son admitidos para testificar, y que no es guardado el orden judicial, porque hecha la denunciacion el conrumaz puede ser descomulgado *littere non contestata*, y que vale el testimonio de oydas, y que despues de la publicacion de los testigos, pueden ser presentados testigos: y todo esto es para que el pecado que suele auer en tal casamiento se impida. Esto dize santo Tomas. Parteciome bien notar estas cosas por aquellas palabras que dize Panormitano, q̄ no se guarda de todo en todo el orden judicial en el matrimonio. Tãbien han de ser noradas las palabras por los religiosos, los quales para quitar los pecados destos no guardan el orden del Derecho, vea se al doctissimo padre Veracruz, <sup>h</sup> el qual todo lo dicho trae bien.

Para este capitulo hazen muy al proposito, pues nacen del, el capitulo de adulterio, de debito conjugal, de dispensacion, y de diuorcio en la ptimera parte, que todos son de la materia deste capitulo del, y le son muy necessarios, veanse: y tambien en nuestro libro llamado Espejo de curas el capitulo quinze del Sacramento del matrimonio, adonde aunque breuemente, remitiendome a lo que en este capitulo queda dicho, dixe muchas cosas, siguiendo el orden de los Doctores: y assi si alguna cosa falta aqui, o en los capitulos citados, alli se hallara, y si alli, aqui: y assi se fabra lo que en esta materia del Sacramento del matrimonio ay, que

ay harto que saber.

c 35. q. 6. c. de parçela, & c. ab isto die 1.  
Nota 9.

d Extra de testib. cap. licet in fine.

e Cap. 2. de clandest. de spons. & cap. mulieri de iure iurando

Nota 10.  
f S. Thomas in 4. dist. 41. artic. 5. que stitucula 3.

g Sicut extra de iuramento calumnie cap. litteras.

h Veracruz 3. p. Spec. cõ iog. artic. 8. quis modus seruandus in causa matrimoniali pag. 485.

Capitulo XXXV. De Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si los Medicos pueden pedir a su aluedrio el precio de las obras de su oficio, que es por curar?

R esp. Que no deuen recibir inmoderado precio, sino lo que es justo y razonable, considerando las condiciones, o las personas, y trabajos que toman, y segun la costumbre razonable, no tiranica, porque de otra suerte el taran obligados a restitucion.

Nota que de la suerte que el Abogado que está assalariado de lo común y publico, no pue de recibir ninguna cosa de los pleiteantes: as si tampoco el Medico de los enfermos, si tam bien lo está, aunque bien lo podra recibir de los sanos, segun Panormitano, a porque tales salarios son constituidos por los pleiteantes y enfermos. Concuérda fray Luis Lopez, b y fray Manuel Rodriguez. c

Nota, que en tiempo de pestilencia está vn rico obligado a pagar Medico y botica a los pobres, y no a curarlos el en persona.

Tambien nota, que en el mismo tiempo de pestilencia está obligado a curar el Medico que está concertado por vn tanto, quando su cura resulta en provecho de toda vna comunidad: y esto, aunque le cueste la vida: empero si la cura no es sino de vn particular, bastara desde lexos recetarle lo necesario. Fray Domingo Bañez. d

CASO II.

P reg. Si los Medicos que no estan examinados y aprouados pueden curar?

R esp. Que los Medicos no pueden curar sin ser graduados en vniuersidades apuadas, y sin ser examinados y aprouados, y auer practicado dos años, y los Cirujanos quatro con Medicos y Cirujanos aprouados, como se dize en vna prematica e destes Reynos de Castilla: tanto, que dize Alcozer, f que pecan mortalmente quebrantando esta ley: empero si vno curasse sin este examen y aprouacion sin lleuar salario, yo no le condenaria a pecado mortal; pues vemos en la vniuersidad de Salamanca, y otras muchas partes destes Reynos, a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres sin lleuar salario, y nadie q sea docto los condenará a pecado mortal: y condenar a pecado mortal lo que se vsa entre gente graue, y no se reprehende es negocio que con atencion y consideracion se ha de mirar, como lo aduertte santo Tomas, g al qual sigue fray Manuel Rodriguez. h Verdad es, que esto se ha de entender procurando los dichos Medicos en todo acertar, estudiando

Segunda parte,

A de veras, y siendo tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la conciencia a pecado mortal, aú que por sus curas lleuassen el salario devido a su trabajo, porque el fin de la prematica que pide las dichas calidades, es para que los Medicos tengan esta suficiencia, as si como no se condenan a pecado mortal los que con cursos falsos se graduan y exercitan sus oficios, procurando todo lo posible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes; mas en el fuero exterior, seran los tales castigados, constando que no guardan la dicha prematica: y en esto han de andar muy a tiento los confesores, considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales Medicos, para no los condenar con facilidad en el fuero de la conciencia, de la qual ellos solamente son juezes.

CASO III.

P reg. Que cosas ha de preguntar el cõfessor a los Medicos y Cirujanos?

R esp. Que los pecados de los Medicos y Cirujanos, son los siguientes. El primero es, curar temerariamente antes de conocer la enfermedad, auendola ya conocido, dar medicinas peligrosas. Lo segundo, curar temerariamente despues de conocida la enfermedad, siendo negligente en estudiar, visitar, o aconsejar, y mudar la sentencia.

C Lo tercero, hazer experiencia con medicinas inciertas, con peligro de la vida,

Lo quarto, aconsejar que se haga alguna cosa que sea pecado, como tener que hazer con muger que no sea suya, o embeodarse, o a la muger que muera.

Lo quinto, sino amonestò que llamassen al Medico espiritual quando conuenia, como se dize en derecho: i lo qual se entiende quando la enfermedad es manifestamente peligrosa: aunque lo sea peligrosa, basta que auie por su parroco, o por otra persona discreta y prudente que se confiesse, como lo hazen los Medicos honrados y prudentes, entendiendo q si ellos auisan a los enfermos recebiran pena, y se aumentará su mal: y si el enfermo no se quisiere confesar; no potesso le ha de dexar el Medico, como lo dize Nauarro, k y fr. Manuel Rodriguez, l y Iacobo de Grassijs. m

Lo sexto, sino quiso curar al pobre enfermo, que no tenia con que pagar.

Lo septimo; si fue facil en dar licencia a los flacos para q no ayunassen, y para q comiesse carne en dias de ayuno, y tiempos vedados.

Lo octauo, si haze que el enfermo compre medicamentos mas que ha menester por tener hecho concierto dello con el boticario, o por otra causa injusta, con obligacion de restituirlo, o si permitio hazer medicina de cosas viejas que no tienen virtud, o poner especies

Nota 1. a Panormi. cap. 1. de pot. stul. p. 121.

b F. L. Lop. instruct. negotiant. lib. 1. c. 27. pag. 88. b. & pag. 89. b

Nota 2.

Nota 3. c F. M. Rod. 1. tom. c. 4. concl. & nu. 1.

d Bañez 2. 7. q. 33. art. 3. pag. 223. e

e l. 124. ann. 1563.

f Alcozer in sum. c. 28.

g S. Thomas quodlib. 9. q. 7. art. 15.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 228. concl. & nu. 1.

i Cap. 16. firmitas de pot. nitent. & res. mis.

k Nauar. c. 25. nu. 62.

l F. M. Rod. vbt sup. concl. & num. 2.

m Iacobo de Grassijs lib. 3. c. 14. num. 7.

¶ Syluestro  
verb hemict  
dium. 1. num  
5.

no suficientes, o si experimento medicina in-  
cierta con peligro de vida, y principalmente  
en los varones religiosos. Siluestro, <sup>a</sup>  
Lo nono, si recibe para curar tantos enfer-  
mos, que no puede acudir, como conuiene, a  
socorrer a todos. Iacobo de Graffijs <sup>b</sup> dize  
esto con otras cosas buenas.

¶ Iacobo de  
Graffijs a Ca  
gua en sus de  
cifs. doradas  
vbi sup. num  
8.

Nota, que los Boticarios que ponen y ven-  
den cosas viejas por nueuas, malas por buenas,  
mezcladas por puras, o viles por preciosas,  
que pecan mortalmente, y estan obligados  
al daño: y que si a sabiendas en la compo-  
sicion no ponen las medicinas que el Medico  
mandò, o ponen lo que a ellos les parece, que  
pecan mortalmente, como si dan pimienta  
por cinamomo, o agua pura por destilada, &  
*sic de similibus*, demas del pecado mortal est-  
tan obligados a restitution, si vendiendo ex-  
cedieron del precio, y en cosa de valor estan  
obligados a restitution (y aunque sea en po-  
co si se haze continuamente) a los pobres. Y  
tambien se les ha de preguntar, si disminuyen  
las medidas, y usan de mentira y perjuros: o-  
tras cosas buenas pone Iacobo de Graffijs, <sup>c</sup>  
acerca de los Boticarios.

¶ Iacobo de  
Graffijs vbi  
sup. cap. 15.

Capitulo XXXVI. De mentira.

CASO PRIMERO.

¶ Calist. 2. 2.  
q. 69. art. 2.

Reg. Supuesto que la mentira trae finifi-  
cacion falsa de la voz, y que siempre es pe-  
cado, si se dize con intencion de engañar, por  
que es contra la virtud de la justicia: Si toda  
mentira dicha en el juyzio; así del foro pe-  
nitencial, como exterior, es pecado mortal,  
aunque sea de si ligera, y tal, que dicha fue-  
ra del juyzio seria solamente venial, no sien-  
do de cosas pertenecientes a la confesion, o  
pleito?

¶ Sum. Con-  
fess. lib. 1. tit.  
10 num. 4. in  
fine.

Resp. Que Cayetano, <sup>d</sup> Summa Confes-  
sorum <sup>e</sup> tienen, que es pecado mortal. Lo có-  
trario, y lo que se ha de tener, tienen Soto, <sup>f</sup>  
y Nauarro, <sup>g</sup> que solaméte es venial: y lo mis-  
mo tienen fray Luis Lopez, <sup>h</sup> y fray Manuel  
Rodriguez. <sup>i</sup>

¶ Soto lib. 5.  
de iustit. &  
iure. q. 6. art.  
2 pag. 417. &  
de secret. te-  
gè & deteg.  
memb. 2. q. 7  
pag. 60.

Nota, que algunas vezes el que dize men-  
tira, mintiendo procura el bien del proximo,  
y esta mentira se llama officiosa, y es pecado  
venial. Otras vezes procura y pretende el  
contento, y esta se llama jocosa, y es tambien  
venial. Otras vezes pretende el daño espiri-  
tual, o corporal: lo qual si es cosa notable, o  
por razon de la persona, o por razon de la co-  
sa, es mortal, y llama se esta mentira pernicio-  
sa: empero si es de cosa pequeña, o segun los  
primeros mouimientos del animo, o sin ani-  
mo de dañar mucho, comunmente es venial:  
semejantemente quando se dize por loquaci-  
dad, o sin mala intencion, sino es que desto

Nota 1.  
¶ Nauarr. e-  
inter verba  
21. q. 3. cõcl.  
6. pag. 396.  
nu. 249.

¶ F. L. Lop.  
instruct. cõ-  
fess. c. 32.  
q. 3.  
¶ F. M. Rod.  
1. tom. c. 52.  
concl. & nu.  
7.

A se siguiesse algun graue daño, el qual qual-  
quiera deuiera de aduertir, porque entonces  
serà mortal. Y llamo ser mentira pernicio-  
sa, quando es contra la sagrada Escritura, o con-  
tra las sciencias, que son bienes del entendi-  
miento. Armila. <sup>k</sup>

K Armil. ver-  
bo menda-  
cium. nu. 2.  
Nota 2.

Y finalmente nota, que diziendo alguna  
persona graue, mentira, aunque sea officiosa,  
por razon del escandalo, puede ser mortal, o  
por razon del juramento, o por razon del vo-  
to, como si huuiesse votado de no dezir al-  
guna mentira, y la dixesse, peca mortalmen-  
te. Armila, <sup>l</sup> y esto es lo que comunmente tie-  
nen todos.

l Armil. vbi  
supra. nu. 3.

CASO II.

B Preg. Si vn infiel estuuiesse preso, y le tuuies-  
sen a su cargo preso otros infieles, y este tu-  
uiesse desseo de ser Christiano: lo qual no  
puede sino es engañando a los que le tienen  
a cargo, diziendoles alguna mentira, a cuya  
causa tendra lugar de venir a recibir agua de  
Espiritu santo: Si los puede engañar licitamé-  
te mintiendo?

Resp. Que no, segun Soto. Y en conclu-  
sion es tan mala intrinsecamente la mentira,  
aunque sea venial, que es illicito dezirla, aun-  
que sea por huir la muerte corporal, o vn gra-  
ue escandalo, o por librar la Republica, es-  
tando oprimida de vn tirano, como lo tienen  
los Doctores <sup>m</sup> comunmente con santo To-  
mas, <sup>n</sup> al qual tambien sigue fray Manuel Ro-  
driguez, <sup>o</sup> y está definido en derecho, P tãto,  
que no es licita, aunque sea por evitar vn pe-  
cado de otro, o por la conuersion de los infie-  
les, o por guardar la honestidad y castidad: y  
así aquella regla que dize, que de dos males  
el menor se ha de escoger, se deve de enten-  
der, quãdo el mal menor puede ser desnuda-  
do de su malicia, como puede ser desnudado  
el homicidio, mas la mètira es intrinsecamé-  
te mala, y no puede desnudarse de su maldad.  
De aquí se infiere, q̄ como la fornicacion no  
pueda desnudarse de su malicia, no es licita,  
aunq̄ sea para defenderse a vno de la muerte  
corporal, y por huir vn graue escãdalo, o por  
librar la Republica estando tiranicamente o-  
primida, como lo resuelue doctissimamente  
Cordoua, <sup>q</sup> y fray Manuel Rodrig. <sup>r</sup> de adon-  
de tambien se sigue, que es regla general, q̄ el  
perjurio assertorio: esto es, quãdo vno afirma  
con juramento lo que no fue, diziendo que  
fue, en qualquier materia, y por qualquier fin,  
y por qualquiera causa, y debaxo de qual-  
quier forma, y de qualquier modo, y cõ qual-  
quiera intencion q̄ sea hecho; aduirtiendo, q̄  
no se dize verdad, aunq̄ sea la materia de que  
se haze grande, o pequeña, siempre es pecado  
mortal. V. g. como si yo jurasse que me peinè  
la barba, lo qual sabia que no auia hecho, o ju-  
raste otra cosa por estremo graue.

m Doctores  
in 3. dist. 8.

n S. Thomas  
2. 2. q. 100.  
art. 3.

o F. M. Rod.  
1. tom. c. 228  
concl. & nu.  
1.

p Cap. super  
co. de v. furis.

q Coido. lib.  
1. q. 9. q. 294

r F. M. Rod.  
vbi supra.

D

Nota



Nota, que lo mismo que se ha dicho del perjurio assertorio, se ha de entender del promisorio, quando se jura sin tener intenció de cumplir lo que se jura, siquiera sea bueno, o malo. Con lo dicho concuerdan Soto, \* y Súma Confessorum, b y es lo comun.

a Soto de la stic. & iur. lib. 1. tit. 8. q. 2. ar. tic. 3. pagina 698. b

Capitulo XXXVII. De mejoras.

CASO VNICO.

**P**Reg. Si licitamente puede el padre mejorar en tercio y quinto, que es lo que la ley le da licencia, a vn hijo de los que tiene, el qual en costumbres y vida no es bueno, antes todos los demas hermanos le exceden en bondad?

**R**esp. Que no peca en ello, aunque haria mejor, si al mas honesto y virtuoso mejorasse. Fray Manuel Rodriguez, c Molina, d y Navarro: e lo qual se ha de tener, aunque lo contrario es de hombres doctos, no advirtiendo que el padre no elige como administrador, sino como señor. Couarruuias. f Desto se trató bien largo en el capitulo ventidos de legitimas: y en la primera parte en el capitulo quarta de bienes de hijos y mugeres, y por esto aqui no soy mas largo.

c F. M. Rod. r. tom. c. 129. concl. & nu. 3.

d Molina de primog. lib. 2. c. 5. num. 60.

e Mauarr. la addit. cap. 26 nu. 23.

f Couarrua. vbi sup. nu. 6.

Capit. XXXVIII. De mesoneros.

CASO VNICO.

**P**Reg. Si los mesoneros que venden por menudo la ceuada, como a celemines, y a medidas menores a los que vienen a posar a sus mesones para las caualgaduras q traen, se la pueden vender a mayor precio que a la rassa, o del que comunmente corre en la plaza de aquel pueblo?

**R**esp. Que fray Luis Lopez, g acerca desto dize tres cosas. Lo primero, que en caso q no huuiesse rassa legal de la ceuada, si segun la rassa que se les suele poner, y señalar en particular en su aranzel por el ministro de justicia que para esto tiene autoridad, la vendiere a los huéspedes y passageros, quando la tal rassa excediere poco al precio comun del que la ceuada se vende en el pueblo, no se les ha de atribuir a pecado por el venderla por tan menudo, como ellos la venden. Lo vno, porque como esto se haga por autoridad de la justicia, es presumido no auer dolo, ni engaño; segun la regla de derecho, conuiene a saber, que el que los mandamientos haze del juez, no parece hazerlo con engaño. Lo otro, porq esto les es concedido en la Recopilacion nueva por la obligacion y industria de tener en

Segunda parte.

g F. L. Lop. lib. 1. instr. negot. c. 19. p. 62.

**A** sus posadas trayda de otras partes ceuada para las caualgaduras de los huéspedes, y en ello se les haze buena obra a ellos, y a sus bestias, a las quales vendria mucho daño, si luego que llegan sudando no se les diesse de comer: lo qual no se les daria, si sus dueños huuiessem de ir fuera de los mesones a buscar ceuada para darles de comer. Otra cosa seria, si en tal caso el tal oficial de justicia a contemplació del mesonero, o porque del recibio dones, y fue sobornado, mas delo justo, o de otra suerte atentasse el precio. Lo segundo que dize es, que adonde huuiesse rassa de prematica por la hanega de ceuada introduzida, si los mesoneros no teniendo respeto a ella, vendieren por mas los celemines de la ceuada, que valen a razon de la rassa, no parecerá estar libres de culpa y restitucion, sino es en tres casos. El primero, quando expressamente fuessen exceptados de la guarda de la rassa, por la mesma ley de la rassa. Lo segundo, quando el uso comun sabido, y dissimulado por los Rectores generales, y Governadores de las Prouincias la transgression de la rassa Real de la ceuada en los mesoneros, no castigando, introduxesse lo contrario. Lo tercero y vltimo, quando segun la prematica los tales mesoneros de otra parte de los lugares, adonde ay copia, porque no falté prouision a los huéspedes en sus posadas, a su costa truxeron la ceuada a sus mesones y posadas. En estos tres casos dize fr. Luis Lopez, h que pueden recibir alguna poca co sa moderada mas de lo que está rassado por la prematica. Empero añade, diziendo, segun Bartulo, i que para esto no basta la tolerancia y consentimiento de los juezes particulares de qualquier lugar, aunque ya en la Recopilació de las leyes, les es concedido tomar alguna cosa mas: y assi dize fray Manuel Rodriguez, k que no auiendo rassa por alguna prematica, pueden los mesoneros vender la ceuada conforme el aranzel, en el qual se les deue dar alguna ganancia, vltra de la rassa comun, por el cuydado que tienen de proueer continuamente de lo necessario a los caminantes.

**D** Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, que el mesonero que entrando los caminantes en su meson luego les da vn aposento y llave del, diziendo, que allí há de guardar lo que traen, y que no toma a su cuenta la guarda dello, si se pierde, o se hurta, queda escusado de la restitucion, como lo dize vna Glossa, l comunmente recibida, mas si al principio no les dio la llave, dandose la despues (aunque diga que no quiere obligarse a la guarda de la dicha hacienda) con todo esto queda obligado en el fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llave, como lo dize vna ley, m por la qual ley está obligado el mesonero de culpa leuissima en

h F. L. Lopez vbi supra.

i Bartol. in l. si publico. §. fin. ff. de publico.

k F. M. Rod. r. tom. c. 29. concl. & nu. 1.

Nota 1.

l Glos. in l. debet. §. si tradiderit. l. naut. cau. po.

m l. scut. C. de actionib. & obligat. l. edita. §. ad hoc. c. lict. ff. de naut. cau. po. si ubi la,

el fuero exterior: porque se presume poder auer en el engaño: empero en el fuero interior solamente está obligado por razon de la culpa leue, saluo en dos casos, en los quales está obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de gran valor, y pide q̄ sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta.

Y nota, que ni en el fuero interior, ni exterior, está obligado de culpa leue, o leuissima (quando recibe los huéspedes, no como mesonero pagandole alguna cosa, sino de balde por via de amistad) o quando el Rey passa por aquel lugar, y le echan huéspedes, como a otra qualquier persona del pueblo, como lo refuelue fray Luis Lopez: <sup>b</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup> La segunda cosa que se ha de notar es, que si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun huésped, no está obligado a alguna satisfacció: mas si los damnifican en la hazienda q̄ traen, obligado está a la dicha satisfacció, porque no se puede negar que de su parte huuo alguna culpa en la guarda de las dichas cosas: así lo tiene Iuan Andres, <sup>d</sup> y lo refuelue fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez, <sup>e</sup> que los sigue.

Capitulo XXXIX. De los ministros de los Sacramentos.

CASO PRIMERO.

**P**reg. Si son validos los Sacramentos dados por malos ministros: esto es, q̄ al tiempo que los dan estan en pecado mortal, o descomulgados: no digo publicados y denunciados por tales, porque destos, y de los suspensos, o entredichos, que tambien estan publicados desta suerte, o del herege, no auiendo sacerdote Catolico en el articulo de la muerte, segun la opinion mas comun, bien se pueden recibir entonces, y seran validos: sino solo digo agora de los descomulgados generaliter, los quales se llaman tolerados *per Ecclesiam*, hasta que seá publicamente nombrados y declarados por tales?

**R**esp. Que son validos, y lo contrario será heregia: y así está determinado en el Concilio Tridentino, <sup>f</sup> y por el Concilio Constantiense, que solamente quiere, que *in receptione Sacramentorum* euiteinos a los descomulgados publicamente por sus nombres, y declarados por tales, y a los que han puesto manos en algun clerigo, de tal suerte, *Quod nulla tergiversione celari potest*, por ser notorio.

CASO II.

**P**reg. Si los ministros de los Sacramentos pe-

can mortalmente administrandolos en pecado mortal, o siendo descomulgados tolerados? como se dixo en el caso pasado.

**R**esp. Que si, administrandolos en pecado mortal, segun santo Tomas, <sup>g</sup> y Vitoria, <sup>h</sup> y la razon es, porque es notable irreuerencia de las cosas diuinas contra el precepto del derecho natural, y es comun sentencia de todos: empero si pecan mortalmente administrandolos estando descomulgados secretamente, lo qual llaman tolerados: algunos dicen, como es Armila, <sup>i</sup> Nauarro, <sup>k</sup> Cayetano, <sup>l</sup> y Adriano, y otros sin hazer distincion ninguna, que tambien pecan mortalmente: empero Soto <sup>m</sup> lo pone, y con el otro, como es Ledesma, con la qual dicen, y bien, que no pecan mortalmente si tienen cargo de animas: *si modo per internum animi motum conterantur*. Finalmente la opinion de Soto es buena: y la razón que pone, firme, como se puede ver en el caso quarenta y tres del capitulo sexto, tomo primero, que trató de absolucion: y conforme a el se ha de juzgar quando pecaran, o no, y no de otra suerte: por tanto mirale, que por ser al parecer aquel su propio lugar, se puso alli. Y tambien se vea en nuestro Espejo de Curas: <sup>n</sup> esto propio bien prouado por el padre Nuño Dominicano, siguiendo a Soto, y concordando estas dos opiniones contrarias.

CASO III.

**P**reg. Si es licito recibir los Sacramentos de los ministros que estan en pecado mortal, o descomulgados secretamente?

**R**esp. Que si el ministro está obligado por razón de su oficio a administrarlos, que no solamente se pueden recibir del, mas aun induzrle a que los administre. V.g. como si es cura, al tal el dia del Domingo le puedo yo induzir a que me diga Missa, aunque yo sepa q̄ está en pecado mortal, porque yo uso de mi derecho: si el lo haze en mal estado, suya es la culpa, y esto es, quando está en pecado mortal, si está descomulgado secretamente. Tambien es licito recibirlos del estado obligado a administrarlos, y aun induzrle a ello. Otra cosa sería, sino está obligado a administrarlos y sin necesidad los recibiesen del: porque en tal caso, induziéndole a ello, sería culpa mortal: la qual no sería recibirlos del; y de otro qualquiera sacerdote si estuuiese aparejado para darlos a quien se llegare a el, Soto, <sup>n</sup> y Ledesma. <sup>o</sup> Esta es comun doctrina. Para este capitulo se vea en nuestro libro llamado Espejo de curas en el capitulo 7. de los Sacramentos en comun los §§. 10. 11. 12. y 13. adon de siguiendo el orden de los Doctores, dixen muchas cosas necesarias para este capitulo: y así con lo que aqui digo, y alli dixen, se hallara todo lo que se suele dudar, y preguntar en esta materia,

Nota 2,

<sup>b</sup> F. L. Lop. vbi sup. lib. 2. c. 38.

<sup>c</sup> F. M. Rod vbi sup. concl. & num. 2.

<sup>d</sup> Iuan Andres conf. 2. incipient in Christi nomine.

<sup>e</sup> F. M. Rod vbi sup. concl. & num. 5.

<sup>f</sup> Cón. Tridentino sess. de Sacram. in genere. 22.

<sup>g</sup> S. Thomas 3. P. 2. q. 64. ar. 6.

<sup>h</sup> Victor. in sum. Sacramen. nu. 29.

<sup>i</sup> Armil. absolucio. num. 11.

<sup>k</sup> Nauar. en el manual.

<sup>l</sup> Catera. en la sum. absolucio.

<sup>m</sup> Espejo de Curas. r. p. c. 7. de los Sacramentos en comun §. 13. num. 60.

<sup>n</sup> Soto in 4. d. r. 12 q. 5. ar. 6. p. 25. 10. 4.

<sup>o</sup> Ledesma in sum. de Sacram. p. concl. diffie. 14. col. 78. & 82. con clusion vltima.

Capítulo XL. De los ministros de justicia.

CASO PRIMERO.

**P**Reguntase, Si los ministros de justicia a quien por razon de su officio pertenece mirar por la hazienda de los ciudadanos no se la hurtan, estan obligados de tal suerte a ello, q̄ pequen mortalmente no la defendiendo, quando de defenderla se teme peligro de la vida. V. g. como si el Corregidor viesse robar vna casa, y si se atreue a remediarlo está en peligro su vida, porque los ladrones que estan robandola, antes pretenderá si los quiere prender, quitarle la vida, porque el tiempo les ayuda, que darsela, o dexarse prender?

**R**esp. Que con semejante peligro no tienen obligacion, sino fuesse quando el daño que se haze fuesse en daño de la Republica.

**Nota 1.** Finalméte nota para lo dicho dos cosas. La primera, q̄ si por negligéncia del Principe crecen los ladrones y saltadores, está obligado el Principe a restituir todo el daño que hazen estas malas bestias, porq̄ la renta que tiene, es como salario que le dá sus vassallos para que administre justicia, como lo dize santo Tom. a y aunque segun Nauarro no está obligado el Rey a pagar este daño quitando de su mayorazgo: empero esta obligado a ello, cercenan do gastos superfluos y mercedes extraordinarias. Ni está el Principe obligado en algun caso particular cō peligro de la vida a salir al en-

a S. Th. 2.2. q. 62. art. 7.

b F. L. Lep. 1. p. instruct. conse. c. 10. col. 615.

c F. M. Rod. 1. to. c. 149. cōcl. & nu. 15. d. Calet. in summ. verb. restituito.

e Soto lib. 4. de iusticia & iur. q. 7. art. 3. pag. 349. a

f Calet. vbi supr. g Melin. C. d. restit. q. 9. p. 38. corol. 4.

**Nota 2.**

h Nauarr. c. 17. nu. 140. §. 43.

i F. M. Rod. vbi supr. cōcl. & nu. 16.

cuentro a los ladrones y saltadores, mas estan a ello los ministros suyos, creyendo que aprovecharan creciendo estos ladrones en daño de la Republica, como queda dicho, como lo dize fray Luis Lopez, y fr. Manuel Rod. y Soto, q̄ La segunda cosa que se ha de notar es, que los que no lo tienen por officio, q̄ aúq̄ pecan, no estan obligados a restituirlo, quando no lo estoruaron pudiendo, *Quidquid dicat Caietanus*,<sup>d</sup> como lo estan estos quando no lo estoruaran, no auicndo el peligro que queda arriba dicho: Soto,<sup>e</sup> empero estaran obligados si que riéndolo alguno estoruar de pura caridad ellos le impidiesen que no lo hiziese, aunque no ayuden de otra manera a hazerlo, porque impidiendo al q̄ quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al q̄ quiere hazer el dicho mal.

Finalmente nota, q̄ Cayerano<sup>f</sup> tiene aúq̄ puede defender al proximo, y no le defiende, que peca contra justicia, y que está obligado a restitucion, no pecado, sino contra caridad, sin obligacion de restitucion, como queda dicho, y lo dize Medina, g y Nauarro, h y el padre fray Manuel Rodriguez, i y por esso se dixo arriba, *Quidquid dicat Caietanus*.

**A** Preg. Si los ministros de la justicia que van a hazer vna execucion con cierto salario, pueden lleuar salario por otras que hazen en el camino?

**R**esp. Que los ministros de la justicia que van de Valladolid a Toro a petició de vna persona a hazer vna execució, por lo qual tienen ya tassado estipendio cada dia conforme las leyes de los Reynos, si de camino cogen otras execuciones q̄ se há de hazer en la misma ciudad, o cerca della lleuando los salarios todos por entero, pecan grauemente, y estan obligados a restitucion: porque aúq̄ parezca que no hazen daño a los que piden las execuciones, y pagan estos salarios, pues auian de embiar otros, a los cuales los auia de dar, empero cometen pecado de injusticia, pues lleuan mucho mas por su trabajo de lo que ellos merecen; por lo qual los que les dá los salarios, con razon se los pagarian de mala gana, y no se los pagarian si supiesen su maraña. Y no es mucho que obligemos a estos a restitució, porque tambien obligamos a ella a los que se hazen ricos, hurtando a cada vno de la ciudad vn poquito, atento q̄ todos ellos lleuan muy mal que estos se hagan ricos con su hazienda, aunq̄ ninguno en particular aya sido damnificado. Esto se colige de lo que en semejante caso dize Aragon,<sup>k</sup> con los Doctores comúnmente. Empero aduerte como lo haze fray Manuel Rodriguez, l q̄ no estan estos ministros obligados a restituir todos los salarios enteros que lleuaron fuera del principal q̄ le encomendaron, sino solamente lo q̄ lleuaron mas, vltra de lo que se les deue a su trabajo, porq̄ si por auer puest diligéncia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del q̄ auia de poner si solaméte se hiziera vna, no se puede negar, sino que a este caydado y solicitud se deue algun estipendio, y juzgar quanto se deue, se dexa al juyzio del prudente varon.

**C** Manuel Rodriguez, l q̄ no estan estos ministros obligados a restituir todos los salarios enteros que lleuaron fuera del principal q̄ le encomendaron, sino solamente lo q̄ lleuaron mas, vltra de lo que se les deue a su trabajo, porq̄ si por auer puest diligéncia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del q̄ auia de poner si solaméte se hiziera vna, no se puede negar, sino que a este caydado y solicitud se deue algun estipendio, y juzgar quanto se deue, se dexa al juyzio del prudente varon.

**D** Y es de notar, que si por poner la dicha diligencia y cuydado gastó mas dias en la execucion, de los que auian de gastar, si sola vna se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pagó, el estipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño. Lo su dicho se entiende, salvo si lleuá autoridad para en el camino hazer estas execuciones: la qual autoridad se les suele dar algunas vezes. Bueno es para este capitulo cap. 113. de fiscales parte primera.

Capítulo XLI. De Missas.

CASO PRIMERO.

**P**Reguntase, Supuesto que Missa es vna accion, en la qual por la institució de Christo

nuestro

k Arag. 2. 1. q. 85. art. 3. p. 22.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 48. cōcl. & nu. 2.

**Nota 3**